

301809 39
24.



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

CAMPUS SAN RAFAEL

"ALMA MATER"

ESCUELA DE DERECHO

24.

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**"EL RECURSO DE RECONSIDERACION EN MATERIA
ELECTORAL COMO MEDIO DE GARANTIA EN
LA TRANSPARENCIA DEL VOTO"**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

HOMOBONO VAZQUEZ GARCIA

PRIMER REVISOR

LIC. ANA LUISA LOPEZ GARZA

SEGUNDO REVISOR

LIC. SILVIA LLITERAS ALANIS

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

MEXICO, D. F.

1997



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES:

SRA. INOCENCIA GARCIA AYALA
SR. FIACRO FELIX VAZQUEZ NAJERA

Por el profundo amor, respeto
y admiración que les tengo y
por darme la oportunidad de
seguir adelante.

A MIS HERMANOS:
EN ESPECIAL A MI HERMANA JULIA:

Por el gran cariño que siempre me
ha brindado, asimismo por su
valiosa ayuda, tanto moral como
económica.

A MI ESPOSA E HIJOS:

MARTHA EUGENIA REYNOSO SANCHEZ

Esposa ejemplar que siempre
está dispuesta a dar lo mejor
de si misma, no importando lo
que reciba a cambio.

OMAR E IVAN VAZQUEZ REYNOSO

Hijos inmensamente queridos
y que son un horizonte más en mi vida.

A LAS MAESTRAS:

LIC. ANA LUISA LOPEZ GARZA.
LIC. SILVIA LLITERAS ALANIS.

Por su digna labor de saber
guiar a todo alumno que se
lo solicita, y en especial
por su magistral ayuda en
la elaboración del presente
trabajo.

AL MAESTRO Y AMIGO:
LIC. ENRIQUE VAZQUEZ ARIAS

Por su amistad, confianza,
y consideración que siempre
me ha brindado.

A MIS AMIGOS Y COMPAÑEROS:

Por todos los momentos
de convivencia y las
palabras de aliento
que siempre he recibido.

M U C H A S G R A C I A S

INDICE
EL RECURSO DE RECONSIDERACION EN MATERIA ELECTORAL
COMO MEDIO DE GARANTIA EN LA TRANSPARENCIA DEL VOTO

	pág.
INTRODUCCION.....	I

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS EN MATERIA ELECTORAL, EN MEXICO

A).- La Constitución de 1812.....	1
B).- La Constitución de 1824.....	8
C).- La Constitución de 1836.....	11
D).- La Constitución de 1857.....	15
E).- La Constitución de 1917.....	21

CAPITULO SEGUNDO

EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

A).- Génesis.....	27
B).- Integración u organización.....	33
C).- Finalidad.....	37
D).- Situación jurídica actual en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	45

CAPITULO TERCERO

NATURALEZA JURIDICA DEL RECURSO DE RECONSIDERACION EN MATERIA ELECTORAL

A).- Concepto de recurso.....	52
B).- Definición de recurso de reconsideración.....	56
C).- Finalidad.....	58
D).- De la legitimación y personería.....	61
E).- Requisitos de procedibilidad.....	71

CAPITULO CUARTO

DE LA SALA SUPERIOR

A).- Naturaleza jurídica.....	76
B).- De la competencia.....	79
C).- Los efectos de las resoluciones.....	91
D).- El alcance de las resoluciones.....	95
Conclusiones.....	105
Bibliografía.....	108

INTRODUCCION

El análisis del presente tema lo hago toda vez que el pueblo de México ha comenzado a tener una mayor participación en los comicios y en los procesos electorales, no solo en las grandes ciudades, sino que también se alienta y se observa en las comunidades marginadas. Esto se debe a que la ciudadanía, exige con mayor fervor el gestionamiento de nuevas expectativas electorales y democráticas.

Hoy en día se requiere de una democracia plena, sólida y transparente; ajena a toda demagogia u obscuridades en el proceso electoral. Es decir se debe velar por los principios consagrados en nuestra Constitución, en cuanto a que el sufragio es universal, libre, secreto y directo.

Por tanto es necesario garantizar que se cumpla con lo antes invocado y para ello hoy en día en nuestra legislación, se encuentran contemplados los mecanismos para lograrlo, empero es necesario que los partidos políticos y el mismo individuo en particular tomen conciencia de la importancia y los alcances que tienen los medios de impugnación, para poderlos aplicar en forma provechosa y digna, cuando se consideren violados ciertos derechos. Ya que aunque el actuar de los funcionarios en materia electoral sea indiscutiblemente con apego a derecho, siempre habrá descontento por algún grupo que no logro lo que esperaba.

En el desarrollo del presente tema observaremos los diferentes regímenes, por los cuales se ha desarrollado el proceso electoral en nuestro país. Es así que en el capítulo primero se analizarán algunos de ellos, comenzando por la Constitución de 1812 y finalizando con la Constitución de 1917.

Por lo que se refiere al segundo capítulo se estudiará lo referente al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, analizando desde cuáles fueron sus orígenes, cómo se encuentra integrado y cuál es su principal finalidad.

En el capítulo tercero se analizará propiamente el recurso de reconsideración, ya que es el último de los medios de impugnación a que se puede recurrir para garantizar unas elecciones limpias y transparentes.

Así tenemos que en su capítulo cuarto se hará referencia a la competencia de la Sala Superior, ya que ésta es la encargada de dirimir los recursos de reconsideración que se presenten por los diferentes partidos políticos.

Es oportuno señalar que la presente tesis aunque toma puntos fundamentales en el desarrollo del Derecho Político - Electoral, siento que deja otros más sin análisis, por lo que solicito a este honorable presidium, valore y tome en cuenta el esfuerzo con el que se ha elaborado.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS EN MATERIA ELECTORAL, EN MEXICO.

- A).- La Constitución de 1812.
- B).- La Constitución de 1824.
- C).- La Constitución de 1836.
- D).- La Constitución de 1857.
- E).- La Constitución de 1917.

a).- La Constitución de 1812.

Es en este ordenamiento en donde se contempla el más revelador antecedente, para la organización de las elecciones en nuestro País; sin lugar a duda, sirve de firme pilar para el desarrollo y perfeccionamiento de nuestras instituciones electorales, esto lo podemos observar con el gran avance que ha generado nuestro sistema electoral a través del paso de los años. Si bien es cierto que fue promulgada en España; también lo es que su influencia es determinante para adentrarse poco a poco a nuestra vida política.

Es más, como se hizo referencia en líneas anteriores, sirve de modelo para las legislaciones electorales expedidas con posterioridad, ya que toman en gran parte aspectos fundamentales considerados en la Constitución que nos ocupa y que rigen el sistema político del individuo mexicano.

Es precisamente en Cádiz el 19 de marzo de 1812, cuando fue promulgada por las Cortes del Gobierno Español y entre sus magníficos puntos normativos, encontramos que se establecía de manera clara y detallada en su tiempo claro, el procedimiento que se debería de observar para la realización de la elección de diputados a Cortes, ya que éstos deberían de concurrir precisamente a las Cortes, como representantes de la Nación.

El autor Antonio García Orozco menciona que "en la Constitución de Cádiz el proceso electoral se desarrollaba en tres fases: juntas electorales de parroquia, juntas electorales de partido y juntas electorales de provincia." ¹

Con relación a lo anterior encontramos que esta constitución tenía contemplado el procedimiento en cuestión en su artículo veintisiete in fine, donde se especifica en qué consisten las cortes y en el treinta y cuatro se pone de manifiesto la forma de integrarse de las referidas cortes.

"Artículo 27. Las Cortes son la reunión de todos los diputados que representan la nación, nombrados por los ciudadanos en la forma que se dirá.

Artículo 34. Para la elección de diputados de Cortes se celebrarán juntas electorales de parroquia, de partido y de provincia".²

Es pertinente hacer mención que por cada setenta mil habitantes se nombraría un diputado de Cortes, esto de acuerdo con el procedimiento a que nos referimos en líneas anteriores,

¹ García Orozco, Antonio. Legislación Electoral Mexicana, 1812-1988. México, Adeo-Editores, S.A., 1989, P. 4.

² Ídem P. 145.

realizándose en primer término las juntas electorales de parroquia, en seguida las juntas electorales de partido y por último las juntas electorales de provincia.

En este mismo orden de ideas al analizar las juntas electorales de parroquia encontramos, que se integraban por todos los ciudadanos vecinos o que residían, en la esfera territorial correspondiente a la parroquia.

"Artículo 35. Las juntas electorales de parroquia se compondrán de todos los ciudadanos avecindados y residentes en el territorio de la parroquia respectiva, entre los se comprenden los eclesiásticos seculares.

Artículo 38. En las juntas de parroquia se nombrará por cada doscientos vecinos un elector parroquial."³

Para poder elegir a un elector parroquial, la junta parroquial en el ámbito de sus funciones, tenía que nombrar primero a pluralidad de votos a once compromisarios, a veintiuno, cuando fueran dos y si se llegase a tres serían treinta y uno, pero por ningún motivo podría pasar de este último número.

³ Ídem

Es oportuno señalar que como primer acto en el desarrollo de estas juntas se nombraba a tres clases de representantes, presidente, secretario y escrutadores, para luego elegir a los electores parroquiales; con cierta similitud a lo contemplado actualmente por nuestra legislación electoral. Correspondía un elector parroquial por cada doscientos vecinos.

Estas juntas de parroquia eran presididas por el jefe político o por el alcalde, pero siempre con la asistencia del cura o párroco del lugar, debido a que antes y después de la reunión se realizaba una misa de Espíritu Santo y darle así la verdadera solemnidad, requerida por la ley.

Por lo que respecta a las juntas electorales de partido Antonio García Orozco menciona que, "El partido integraba una unidad territorial con cierta afinidad al actual distrito electoral. Reunidos los electores parroquiales en las cabeceras de los partidos, constituían las juntas electorales de partido..."⁴

"Artículo 59. Las juntas electorales de partido se compondrán de los electores parroquiales, que se congregarán en la cabeza de cada partido a fin de nombrar el elector o

⁴ Ídem P. 4.

electores que han de concurrir a la capital de la provincia para elegir los diputados de Cortes."⁵

Para poder desarrollar el proceso de elección de sus representantes las juntas electorales de partido, al igual que las de parroquia también nombraban un presidente, secretario y escrutadores, quienes después de la votación hacían el escrutinio de los votos emitidos y cumplían con todas las tareas que se originaban con motivo de la elección.

Asimismo como lo mencionamos en líneas anteriores se requería la presencia de los electores parroquiales en la cabeza de partido para la celebración de las juntas electorales de partido presididas por el dirigente político o alcalde de mayor rango del pueblo, líder de partido, ante quienes se presentaban los electores parroquiales con sus respectivos nombramientos, para que posteriormente fueran verificados por el secretario y los escrutadores.

Se nombraban tres electores de partido por cada diputado a elegir, reflejándose a pluralidad absoluta de votos, pero si no se llegaba a ésta, se iría a una segunda vuelta con los dos electores que hubiesen obtenido el mayor número de votaciones.

⁵ Ídem.

En cuanto se refiere a las juntas electorales de provincia se integraban con la reunión de los electores de partido, en la capital de la provincia, dirigidas por el jefe político; además es quien recibe los nombramientos de los electores de partido, para que posteriormente fueran analizados por el secretario y los escrutadores; en cuanto a los nombramientos de los electores de partido que eran designados como secretario y escrutadores, se nombraba una comisión de entre la junta para poder analizar sus respectivos documentos; como podemos darnos cuenta ya en este ordenamiento se contemplaban las comisiones; practicadas hoy en día por nuestro sistema.

"Artículo 78. Las juntas electorales de provincia se compondrán de los electores de todos los partidos de ella, que se congregarán en la capital a fin de nombrar los diputados que le correspondan para asistir a las cortes, como representantes de la nación.

Artículo 81. Serán presididas estas juntas por el jefe político de la capital de la provincia, a quien se presentarán los electores de partido con el documento de su elección, para que sus nombres se anoten en el libro en que han de extenderse las actas de la junta".⁶

⁶ Ídem P. 146.

Podemos comentar que en estas juntas también la elección se realizaba a pluralidad absoluta de votos y a segunda vuelta al igual que sucedía con las juntas electorales de partido, que analizamos en párrafos anteriores, asimismo existían representantes electorales tales como, presidente, secretario y escrutadores, como sucede en las elecciones que se desarrollan en nuestro país. Son éstos los encargados de la formación de los paquetes electorales y de publicar los resultados de su casilla al termino de la jornada electoral.

Por otra parte cabe señalar que esta constitución contemplaba en su artículo noventa y uno, los requisitos que invariablemente deberían reunir los ciudadanos que aspiraran a ser elegidos diputado de Cortes.

"Artículo 91. Para ser diputado de Cortes se requiere ser ciudadano que esté en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, y que haya nacido en la provincia o esté avencindado en ella con residencia a lo menos de siete años, bien sea del estado seglar o del eclesiástico secular; pudiendo recaer la elección en los ciudadanos que componen la junta, o en los de fuera de ella."⁷

⁷ Ídem P. 147.

Por último podemos enfatizar que en los tres niveles que analizamos (juntas electorales de parroquia, de partido y de provincia), la elección es de tipo indirecta, no existían organismos electorales tampoco había un padrón o censo de electores.

B) La Constitución de 1824.

Resulta de suma trascendencia los avances logrados durante el gestionamiento de la muy anhelada independencia del pueblo de México; un primer escalón lo encontramos con la integración del Congreso de Chilpancingo dirigido por Don José María Morelos en el año de 1813, dando la pauta para la expedición de un reglamento donde se contemplaban las bases para la elección de los diputados que formarían parte del Congreso de Anáhuac.

En este mismo sentido y en miras de la libertad, se crea un documento llamado "Los Sentimientos de la Nación", formado con ideales de la constitución de Apatzingán, que fue la que sirvió de aliciente a nuestros legisladores para expedir normas que tomaran elementos más esenciales para el desarrollo de las instituciones electorales de nuestra nación.

Es oportuno mencionar que debido a que la corona española, no deponía el poder, es hasta el año de 1821 cuando se crea el

Plan de Iguala y posteriormente se firman los Tratados de Córdoba, signados estos últimos por Iturbide y el jefe político superior y capitán general D. Juan O'Donojú.

Con base en los sucesos anteriores y ya como México independiente, se pasa a la instalación del Congreso Constituyente en noviembre de 1823, dando como resultado la aprobación en enero de 1824, del Acta Constitutiva de la Federación y de esta forma se marca una división entre el centralismo y el federalismo al establecerse la República, Representativa y Federal, permitiéndosele a los Estados la regulación de su sistema electoral.

Resulta importante comentar que en esta Constitución de 1824, firmada el 4 de octubre por el Presidente Guadalupe Victoria, no se observan avances en el sistema electoral, debido a que la preocupación principal de la ciudadanía mexicana, era precisamente, la de organizar la división de Poderes integrantes de la Federación.

Tal y como lo señaláramos anteriormente, se inclina por la forma de gobierno de la república representativa popular federal, asimismo se establece que el poder legislativo se dividiría en dos cámaras, denominado congreso general integrado por la H. Cámara de diputados y H. Cámara de senadores.

La cámara de diputados se integraba por representantes elegidos de manera indirecta cada dos años por los habitantes de los estados. Se realizaba la elección de un diputado por cada ochenta mil ciudadanos o por fracción que rebasara los cuarenta mil y un diputado suplente por cada tres propietarios que le correspondieran a cada Estado. Por consiguiente si un Estado no lograba ésta cifra, no tenía derecho al beneficio.

Esta Constitución contemplaba que para poder ser diputado, se requería que se tuviera la edad de veinticinco años cumplidos y el de dos años de residente o ser nativo aún y con vecindad en otro estado del que se tratara; por otra parte los nacidos fuera del territorio que aspiraran a la diputación, deberían tener además de los señalados, ocho años de vecindad en él, así como ocho mil pesos en bienes inmuebles en cualquier parte de la República, o una industria que le redituara ingresos por la cantidad de mil pesos anuales.

Por lo que se refiere a la Cámara de Senadores esta se integraba de dos miembros por cada Estado, elegidos por mayoría absoluta de votos por sus respectivas legislaturas, en cuanto se refiere a la renovación de esta cámara, se realizaba por mitad cada dos años y los requisitos que se exigían para ser senador, eran prácticamente los mismos que para los diputados, salvo la edad, que era de treinta años cumplidos.

Las legislaturas de los Estados eran las que de manera indirecta y por mayoría absoluta de votos, se daban la tarea de elegir al presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como a su vicepresidente.

Conforme a lo anterior podemos hacer patente la libertad que tenían los Estados para legislar en materia electoral, por consiguiente la organización y desarrollo del proceso de elección, correspondía a éstos.

C) La Constitución de 1836.

Una vez que en el mes de noviembre de 1836 se publicó la Ley Sobre Elecciones de Diputados Para Congreso General y de los Individuos que Compongan las Juntas Departamentales, ordenamiento que como su nombre lo indica, contemplaba el procedimiento para la elección de los diputados y de los siete integrantes de cada junta departamental; se pasa a estatuir en el articulado de la tercera ley Constitucional, lo relacionado con la elección de diputados y senadores.

Conocida como las siete Leyes Constitucionales, esta Constitución de 1836 se caracteriza por ser de tipo centralista, auspiciada por el grupo dominante en el poder de ese entonces: partido conservador. restringiendo a los Estados

la facultad de legislar en materia electoral en su ámbito territorial, y de esta forma, se vuelve a contemplar la organización de elecciones a nivel federal.

La estructura orgánica según lo señala el maestro Enrique Sánchez Bringas estaba conformada de un Supremo Poder Conservador un Supremo Poder Ejecutivo, un Congreso General compuesto de dos cámaras, una de Diputados y otra de Senadores, y un supremo Poder Judicial, además de las Juntas Departamentales.⁸

Para García Orozco, la estructura del estado-aparato consistía en un Supremo Poder Conservador, un Supremo Poder Ejecutivo, el Congreso General, compuesto de dos cámaras: senadores y diputados; un Supremo Poder Judicial, los Gobernadores y las Juntas Departamentales. Además menciona que los únicos de elección popular eran los diputados y los siete miembros de las juntas departamentales.⁹

Con referencia a la manera en que se realizaban las elecciones, la encontramos regulada en su parte tercera; estableciendo que por cada ciento cincuenta mil habitantes se

⁸ Sánchez Bringas, Enrique, La Renovación Política y el Sistema Electoral Mexicano, México, Porrúa S.A., 1987, P. 73.

⁹ García Orozco, Antonio, Ob. Cit. P. 6.

había que elegir, un diputado o por fracción de ochenta mil, pero más bien era por cada departamento, porque de todas maneras aún y cuando no alcanzara el departamento el número estipulado, se le nombraba un diputado, según lo señala su artículo segundo.

"Artículo 2. La base para la elección de diputados es la población. Se elegirá un diputado por cada ciento cincuenta mil habitantes, y por cada fracción de ochenta mil. Los Departamentos que no tengan este número elegirán, sin embargo, un diputado. Se elegirá un número de suplentes igual al de propietarios." ¹⁰

La cámara de diputados se renovaba cada dos años. Para la elección de los diputados, se dividía el país en dos secciones las cuales deberían ser fraccionadas en forma proporcional de acuerdo a la población existente; estas secciones nombraban sus diputados en forma alternativa, es decir; el primer bienio le correspondía a una sección y el segundo a la otra.

Para realizar la elección de los diputados y de los integrantes de las juntas departamentales, se reunían los electores de partido en la cabecera de cada departamento; en

¹⁰ Tena Ramírez, Felipe. Leyes Fundamentales de México 1808-1991. Porrúa S.A., 1991. P. 212.

primer término, calificaban su propio nombramiento y en segundo lugar procedían a elegir a los diputados que según el caso le correspondiera a cada departamento.

La elección era a pluralidad absoluta de votos y a segunda vuelta, es decir; si al realizar el primer escrutinio no se reunía la pluralidad absoluta de los votos, se pasaba a una segunda vuelta, y si tampoco en la segunda vuelta se obtenía, lo que decidía era la suerte.

Por lo que se refiere a la calificación de la elección en análisis; era calificada por el senado según se prevenía en la parte tercera de la constitución en cita, específicamente en su artículo quinto.

"Artículo 5. Las elecciones de los diputados serán calificadas por el senado, reduciendo esta cámara su calificación a si en el individuo concurren las causales que exige la ley, y si en las juntas electorales hubo nulidad que vicie esencialmente la elección.

En caso de nulidad en el cuerpo electoral, se mandará subsanar el defecto; en el de nulidad de los electos, se repetirá la elección, y en el de nulidad en el de propietario y no en el suplente, vendrá éste por aquel.

En todo caso de falta perpetua del propietario se llamará al suplente."¹¹

Por lo que se refiere a la cámara de senadores es preciso comentar que se integraba por veinticuatro miembros; renovándose por terceras partes cada dos años, salían, al termino del primer período, los ocho últimos, de acuerdo a lo listado; en el segundo período salían los de en medio y por último salían los primeros de la lista.

Para realizar la elección de senadores, se integraba una terna de listas, que eran enviadas a las juntas departamentales, para elegir a una, de entre estas. Una la designaba la cámara de diputados, otra le correspondía realizarla al gobierno en junta de ministros y por último la tercera la desarrollaba la suprema corte de justicia, cumpliendo de esta forma, el requisito que se debería de observar de acuerdo a las reglas del procedimiento.

D) La Constitución de 1857.

Sin duda el plan de Ayutla expedido por los liberales en el año de 1854, resulta el principal promotor para que años

¹¹ Ídem P. 213.

posteriores se promulgara una nueva constitución, es así que el cinco de febrero de 1857, fue cuando se promulgó la Constitución en consulta.

En esta normatividad se contempla que desaparece la Cámara de Senadores, depositándose el Poder Legislativo en una Asamblea, que se denominaba Congreso de la Unión; por consiguiente era la de Diputados del Supremo Poder de la Federación la portadora de la cuestión legislativa.

Es importante hacer referencia de la facultad que se le otorgaba a la Cámara de Diputados y que era precisamente el de conocer del juicio de responsabilidades que se entablaran en contra de los gobernadores de los estados; marcando de esta manera un amplio poder para esta Cámara.

Por otra parte podemos decir que en el articulado de esta Constitución se advierte la facultad de las legislaturas de los Estados de poder iniciar leyes, empero el control de la República Mexicana la tenían los poderes centrales, ya que el Presidente de la Suprema Corte, era a su vez el Vicepresidente de la República, asimismo la Suprema Corte tenía la facultad de conocer de los diferencias que se suscitasen en Materia Electoral, considerándose también que por lo general los electores eran funcionarios del Gobierno.

Consideramos necesario hacer una invocación a la constitución de 1836 que contemplaba el bicammarismo, pero a su vez restringía a los Estados la facultad de legislar, marcándose en ese escenario una incongruencia con la forma de implementar el Sistema; como sucede con la Constitución en estudio que no contempla la cámara de senadores, pero si le da facultades a los Estados de poder iniciar leyes.

Al seguir con el análisis de la Constitución en consulta, encontramos que entre otras de las innovaciones que se introducían al texto de esta constitución, era que se contemplaba ya; el derecho de petición y el de asociación política; así como las prerrogativas del ciudadano de votar en las elecciones y ser votado para todos los cargos de elección popular; se marca la limitante de que para ocupar cargos de elección popular no se debería ser eclesiástico.

Es oportuno precisar que la constitución de mérito, estableció la restricción de los fueros y les quitó el derecho a las corporaciones a ser dueñas de terrenos. Por tanto los clérigos declararon una guerra en contra de esta Constitución y excomulgaron a todos los que se unieron a ella.

Siguiendo con el mismo orden de ideas en febrero de 1857 se expidió la Ley Orgánica Electoral, creada con base en la

ideología de los liberales, considerados como personajes auspiciadores de la reforma y defensores del sistema conocido como el federalismo.

En la ley antes invocada se introduce una gama de lineamientos importantes en la vida política-electoral de nuestro pueblo y aun siendo diferentes en algunos puntos a lo marcado por la constitución de ese tiempo, marcan un significativo avance para la fase revolucionaria en que vivía.

Lo que estatuye la ley antes citada lo podemos resumir en los siguientes puntos:

1.- La división de la demarcación territorial se hacía en distritos electorales, determinándose estos por los Gobernadores de los Estados y del Distrito Federal, a si también lo hacían los jefes políticos del Territorio.

2.- Los ayuntamientos se dividían por secciones y por cada sección se tenía que elegir a un elector.

3.- Se reunían los electores en la cabecera de cada distrito con la finalidad de elegir a los diputados, que resultaran elegibles de acuerdo al procedimiento contemplado, en la legislación aplicable en esta materia.

4.- Quien se encargaba del levantamiento del padrón electoral, tenía también la facultad de otorgar la boleta electoral a los electores que tenían el derecho de votar, además esta boleta hacía las veces de identificación. EL nombramiento del comisionado en mención era designado por el señor presidente municipal.

5.- Por lo que se refiere a la materia que hace a los recursos, los electores tenían el derecho de manifestar su inconformidad por el hecho de que no fueran incluidos en el padrón electoral, ante el mismo comisionado o bien, interponer su queja ante la mesa directiva de casilla el mismo día en que se llevaba a cabo la elección.

6.- La mesa directiva de casilla se integraba por un presidente, dos secretarios y dos escrutadores,

7.- El voto se convierte en secreto, toda vez que el elector manifestaba en el reverso de la boleta el nombre del candidato por el que deseaba votar; acto seguido uno de los escrutadores depositaba el documento en una urna.

8.- Una vez concluida la votación, los resultados se asentaban en las listas de escrutinio, asimismo se declaraba electo a quien hubiese obtenido la mayoría simple de los votos.

Posteriormente todo lo relacionado con la elección, como era las boletas, las listas de escrutinio y copias de las actas se enviaban a las juntas de distrito.

9.- Las juntas de distrito se integraban con los electores primarios quienes a través de dos comisiones calificaban su propia elección. Por mayoría absoluta de votos y en escrutinio secreto, se realizaba la elección de los diputados; por último se enviaba copia del acta al congreso y al gobierno del estado.

Después de haber analizado lo que contemplaba la ley antes citada no podemos soslayar, lo que para la elección de presidente de la república se establecía y que era concordante con la constitución del mismo año de 1857.

En la constitución, se subrayaba pero en forma general, esto debido a en su texto no se hace en un forma diáfana y pormenorizada el procedimiento electoral a seguir para el desenlace selectivo para la elección del representante popular, en concreto al poder ejecutivo, solo pone de manifiesto que en la ley orgánica electoral, se marcarían los lineamientos a seguir, para el desarrollo de la elección presidencial. Por tanto de acuerdo a lo señalado podemos mencionar que la elección en cita, se realizaba al día siguiente que la elección de diputados, y en los mismos términos.

E) La Constitución de 1917

Podemos señalar algunos de los aspectos que consideramos son importantes, surgidos bajo el seno de la constitución de mérito y que representan bases fructíferas para la materia electoral.

En primer término no se puede soslayar, que como consecuencia del movimiento maderista, se constituye que el Presidente de la República nunca podrá ser reelecto y que su encargo sería de cuatro años.

Se estableció la calidad representativa de los miembros de la Cámara de Diputados, ya que serían electos como representantes de la Nación, por los ciudadanos mexicanos por un período que comprendía cada dos años.

Por lo que se refiere a los derechos y a las obligaciones de los ciudadanos, el sufragar se estableció como algo fundamental para éstos.

Un derecho contemplado en esta Constitución era el poder ser votado por todos los cargos de elección popular y una de las obligaciones primordiales consistía en desempeñar los cargos por los que se es votado, ya sean de la esfera federal o del ámbito del fuero común.

Para formarnos una idea más clara de lo que se ha generado durante la aplicación de la Constitución de 1917 y en vistas de que el pueblo de México en un afán de vivir una democracia más justa, ha gestionado diferentes cambios o reformas, no solo a las diferentes codificaciones que rigen esta materia, sino que también a la carta magna de nuestro país, como se puede observar con el devenir de los años.

Lo anterior, siempre con el animo de hacerlas más acordes con las necesidades que se viven en el momento de expedirlas, ello nos lleva a analizar brevemente las diferentes leyes que en materia electoral, se han expedido bajo el régimen proteccionista de la Constitución de 1917, expedida el día cinco del mes de febrero de ese año.

1.- La Ley Electoral para la formación del Congreso Ordinario del 6 de febrero de 1917. Promulgada por Don Venustiano Carranza, fue la primera en expedirse bajo el régimen de la constitución en análisis.

Se expresa por primera vez que la elección del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos sería de manera directa. Correspondiéndole a la Cámara de Diputados su calificación; constituida en Colegio Electoral y declaraba electo al candidato que hubiese tenido mayoría absoluta de votos.

El padrón electoral seguía de acuerdo a la legislación de fecha 20 de septiembre de 1916, salvo que la junta empadronadora se encargaría de hacerles llegar a los ciudadanos, además de las boletas para elegir Diputados, la de Senadores y Presidente de la República.

2.- En la Ley para la Elección de Poderes Federales, decretada con fecha 2 de julio de 1918, se incorporaron una serie de aspectos para el eficaz desarrollo electoral, al contemplar en su artículo 37, los derecho a sufragar.

"Artículo 37. Son electores, y por lo tanto, tienen derecho a ser inscritos en las listas del censo electoral de la sección de su domicilio respectivo, todos los mexicanos varones mayores de diez y ocho años, si son casados y de veintiuno si no lo son, que estén en el goce de sus derechos políticos e inscritos sus nombres en los registros de la municipalidad de su domicilio."¹²

Otro de los puntos que haremos referencia en este análisis es lo relacionado con los partidos políticos, marcando que para poder crear un partido político, debería transcurrir lo siguiente: que se fundara mediante asamblea constitutiva de por

¹² García Orozco, Antonio. Ob. Cit. P. 228.

lo menos 100 miembros; que dicha asamblea eligiera una junta que dirigiera los trabajos del partido y tuviera la representación política de éste. Asimismo se pone de manifiesto de que, no llevaría nombre o denominación de carácter religioso, ni se formulara o inclinara en favor de determinada raza o credo.

Por último cabe destacar que la ley en comento, tuvo varios años de aplicación, claro con sus respectivas reformas, que la hicieron más acorde con las circunstancias sociales que vivía el país en esa época.

3.- Ley Electoral Federal expedida con fecha 7 de enero de 1946. En esta ley se introduce el concepto jurídico de partido político; se fortalece y se le da una gama de directrices al régimen del partido en mención. Es decir se estructura una verdadera reglamentación de los entes políticos.

Es preciso señalar que durante la vigencia de esta ley, se logra la consolidación de la estabilidad política del país y como consecuencia, se reducen los problemas políticos de desestabilización del mismo.

4.- Por lo que hace a la Ley Electoral Federal de 1951, en ésta se introduce el derecho al voto de la mujer en sus

reformas de 1953 y de esta forma se pone fin a una larga tradición de antaño, de no inmiscuir la en asuntos políticos y restringirle por consiguiente participar activamente en el procedimiento electoral.

En esta Ley se crean conceptos jurídicos claros y precisos que no goza la Ley de 1951. Es pues así como se escala un peldaño más en el derecho electoral mexicano.

5.- La Ley Federal Electoral de 1973 decretada el día 5 de enero, pone de relieve la tendencia de seguir avanzando y hacer un derecho verdaderamente funcional, al concederse una regulación más minuciosa a cada apartado invocado en la tesitura de la ley.

6.- Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales (LFOPPE) publicada el 30 de diciembre de 1977; en el mismo orden de ideas se sigue con la ampliación en el articulado dedicado al régimen de los partidos políticos al igual que la legislación decretada bajo el amparo de la Constitución de 1917 y expedidas, hasta antes de 1977.

7.- Código Federal Electoral, publicado el 12 de febrero de 1987; con la entrada en vigor de este ordenamiento se genera una nueva era en el derecho electoral mexicano, se le

acondicionan ocho libros que sintetizan las inquietudes sociales. El maestro Francisco J. De Andrea Sánchez menciona que: "El hecho de que se haya escogido la denominación Código Federal Electoral tiene de suyo varias implicaciones generales, independientemente de los numerosos avances cualitativos del ordenamiento citado. En primer termino, la palabra Código implica el reconocimiento, por parte del legislador, de que el derecho electoral ha alcanzado la mayoría de edad en tanto rama autónoma del derecho a diferencia de antaño, que era considerado parte accesoria del derecho constitucional."¹³

De acuerdo con lo novedoso que resulta la expedición de este código, nace el Tribunal de lo Contencioso Electoral, al que haremos referencia más adelante.

8.- El Código federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 15 de agosto de 1990, trajo como consecuencia, la ratificación del proceso de democratización iniciado en el Código Federal Electoral de 1987.

Resulta de suma importancia también, los cambios al (COFIPE) el las reformas de 1996.

¹³ De Andrea Sánchez, Francisco. La renovación Política y el Sistema Electoral Mexicano. México, Porrúa S.A., 1987, P. 115.

CAPITULO SEGUNDO

EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

A).- Génesis B).- Organización C).-Finalidad D).- Situación
Jurídica actual en la Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos.

A).- Génesis.

Como consecuencia de las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el año de 1986, y la creación del Código Federal Electoral en 1987, se genera el Tribunal de lo Contencioso Electoral; considerándose a este Organismo Jurisdiccional como el iniciador de una nueva era en el desarrollo del sistema electoral mexicano.

Es importante comentar que debido a que los alcances de las resoluciones del Tribunal en comento, no tenían el carácter de definitivas, se considera que fue un Organismo con pocas atribuciones; más sin embargo nos encontramos que el artículo 60 constitucional, calificaba a éstas como obligatorias, definitivas e inatacables, pero en realidad, las únicas que reunían esas características, eran las recaídas a los recursos de apelación ya que las que les recaían a los recursos de queja, podían ser modificadas por los Colegios Electorales de las respectivas Cámaras del Congreso o de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal; dándose así la autocalificación de las elecciones.

El Código Federal Electoral en su artículo 352 contemplaba la competencia del Tribunal al señalar que sería la de resolver los recursos de apelación y de queja:

"Artículo 323.- La apelación procede contra las resoluciones dictadas al resolver el recurso de revisión. También procede contra las resoluciones de la Comisión Federal Electoral dictadas sobre la revocación..."

"Artículo 327.- la queja es el recurso que procede contra los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, para hacer valer las causales de nulidad consagradas en los artículos 336 y 337 de este Código.

La queja tiene por objeto obtener la declaración de nulidad de la elección de un distrito o de la votación emitida en una o varias casillas..."

Pese a los múltiples cuestionamientos que se le hicieron a este sistema, debido a las limitaciones en su actuar de este Tribunal, se llegó a la conclusión de que un órgano electoral especializado era la vía más idónea para cubrir las necesidades políticas del país por lo que se efectuaron consultas entre los diferentes partidos políticos y con la población en general para escuchar sus propuestas e inquietudes logrando de esta manera captar los puntos de consenso y de disenso que sirvieron de base para marcar las directrices de los avances en la Justicia Electoral Federal, que tanto aclamaba nuestra sociedad.

Como nos referimos en líneas anteriores ya era cada vez más necesario el cambio en nuestro sistema y es así como se inició un sistemático e intenso proceso de consulta auspiciado por la Comisión Federal Electoral, que se vio en la tarea de conducir la realización de consensos entre diversas fuerzas políticas nacionales para que se llevaran a cabo nuevas reformas a la carta magna en materia de prerrogativas de los partidos políticos; del establecimiento de un organismo público integrado por los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como por los partidos políticos y ciudadanos, encargado de la función estatal electoral; del surgimiento del servicio profesional electoral; de la instauración del Registro Nacional de Ciudadanos; del perfeccionamiento de los medios de impugnación y de un Tribunal Electoral; de la integración de la Cámara de Diputados y de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en tratándose de miembros por el principio de representación proporcional; y de componente mixto para la determinación de la validez de la elección de los miembros de la Cámara de Diputados y de la Cámara de Senadores.

Es de esta manera como se crea un nuevo órgano jurisdiccional autónomo: El Tribunal Federal Electoral. Que como observamos surge como resultado de la consolidación de las diferentes inquietudes expuestas por la sociedad mexicana; es así que en el año de 1989 se producen reformas importantes a la

Constitución de nuestro país en materia electoral y en este mismo orden de ideas se expide en 1990 el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales(COFIPE) que se encuentra en vigor hasta nuestros días; mismo que se aplicó en los comicios federales del año de 1991 y 1994, respectivamente.

Pero la sociedad mexicana no conforme con lo alcanzado hasta en ese entonces , sigue con su lucha para transformar al país en una entidad más democrática, por lo que después de la experiencia vivida con el actuar del nuevo órgano electoral, en las elecciones de 1991 y 1994, se analizó con gran intereses los logros marcados, y si bien es cierto que faltaba mucho por hacer; también lo es que de suma trascendencia, resultaron los cambios introducidos a la Constitución General, en las reformas dadas en el año de 1993 y 1994 , ya que es en ese momento, cuando se genera el verdadero fortalecimiento del Tribunal Federal Electoral, al convertirlo en un órgano autónomo y la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral federal, por consiguiente se convierte en el principal garante de legalidad, ya que sus actos y resoluciones se conducen invariablemente al principio de legalidad.

Aunado a lo anterior es de destacarse que con estas reformas desaparecen los Colegios Electorales por lo que se refiere a la elección de Senadores, Diputados y Representantes

a la Asamblea del Distrito Federal, dejando únicamente a la Cámara de Diputados la calificación de la elección Presidencial, cuando se erige en Colegio Electoral.

El artículo 74 de nuestra Constitución Política establecía esta figura cuando señalaba en su primera fracción, que eran facultades exclusivas de la Cámara de Diputados.

I.- Erigirse en Colegio Electoral para calificar la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en la forma que determine la ley y Su resolución era definitiva e inatacable.

El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo tercero nos marcaba la competencia de la Cámara de Diputados para la aplicación de la normatividad del Código en comento, pero sólo cuando se erigía en Colegio Electoral para la calificación de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos:

"Artículo 3.-

I.- La aplicación de las normas de este Código corresponde al Instituto Federal Electoral, al Tribunal Federal Electoral y a la Cámara de Diputados erigida en Colegio Electoral para la calificación de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en sus respectivos ámbitos de competencia"...

Es así que en la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, se regulaban los lineamientos.

"Artículo 19.

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión calificará y hará el cómputo total de los votos emitidos en todo el país en las elecciones para Presidente de la República, para lo cual se erigirá en Colegio Electoral a fin de declarar electo Presidente de los Estados Unidos Mexicanos al ciudadano que hubiese obtenido mayoría de votos en las elecciones que al efecto se hubiesen celebrado.

La declaración relativa a la calificación de la elección presidencial deberá emitirse antes del treinta de septiembre del año de la elección.

La resolución de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión erigida en Colegio Electoral es definitiva e inatacable."

Por lo que con base en lo anterior podemos observar que la calificación de la elección presidencial era la única en donde encontrábamos una limitante para el Tribunal Federal Electoral al no poder resolver en forma definitiva e inatacable los asuntos a resolver. Para no seguir con estos modelos se buscó reafirmarlo aún más en su ámbito jurisdiccional, por lo que en

la actual Legislación de nuestro país, se ha escalado un peldaño importantísimo y de suma trascendencia, al incorporarlo al Poder Judicial, con las reformas a nuestra carta magna, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de agosto de 1996. Con ello nace el actual Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

B).- Integración u Organización.

Después de atender las reformas de 1990 se llega a la firme convicción de establecer la regionalización, del Tribunal Federal Electoral, con base a las características y dimensiones geográficas de nuestro país, lo anterior nos lleva desde ese momento a la descentralización de la impartición de la justicia electoral, por lo que es factor determinante para que la función jurisdiccional se extienda a lo largo del territorio nacional.

La estructura del Organismo Electoral la encontramos estipulada, en el artículo 99 Constitucional, el cual señala que para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, funcionará con una Sala Superior así como con Salas Regionales y sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley secundaria.

Por ello, La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación sustenta de manera pormenorizada en su Título Decimoprimerero todo lo referente al actuar del Tribunal Electoral, mencionando que su funcionamiento será a través de una Sala Superior y por lo menos con cinco Salas Regionales que resuelven en primera instancia el Juicio de Inconformidad y la Sala Superior en segunda a través del Recurso de Reconsideración.

Según el decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado el 31 de octubre de 1996 en el Diario Oficial de la Federación; para las Elecciones Federales de 1997 serán cinco Salas Regionales con sede en cada una de las capitales cabecera de circunscripción plurinominal;

- I.- Guadalajara
- II.- Monterrey
- III.- Xalapa
- IV.- Distrito Federal
- V.- Toluca

A mayor abundamiento cabe añadir, que la Sala Superior funcionará permanentemente, mientras que las restantes únicamente durante el año electoral o cuando se presenten elecciones extraordinarias en su jurisdicción.

A continuación mencionaremos los artículos con respectivos párrafos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación como lo indicamos con antelación.

ARTICULO 187.- La Sala Superior se integrará por siete magistrados electorales y tendrá su sede en el Distrito Federal. Bastará la presencia de cuatro magistrados para que pueda sesionar válidamente y sus resoluciones se tomarán por unanimidad, mayoría calificada en los casos expresamente señalados en las leyes o mayoría de sus integrantes.

Para hacer la declaración de validez y de Presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos, la Sala Superior deberá sesionar con la presencia de por lo menos seis de sus integrantes.

Los magistrados electorales sólo podrán abstenerse de votar cuando tengan impedimento legal o no hayan estado presentes en la discusión del asunto. En caso de empate el presidente tendrá voto de calidad.

Cuando un magistrado electoral disintiere de la mayoría o su proyecto fuera rechazado, podrá formular voto particular, el cual se insertará al final de la sentencia aprobada, siempre y cuando se presente antes de que sea firmada esta última.

ARTICULO 192.- El Tribunal Electoral contará con cinco Salas Regionales, mismas que deberán quedar instaladas a más tardar en la semana en que inicie el proceso electoral ordinario para entrar en receso a la conclusión del mismo. Se integrarán por tres magistrados electorales y su sede será la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divida al país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la ley de la materia.

En los casos de elecciones federales extraordinarias, la Sala Regional con competencia territorial en donde hayan de celebrarse, será convocada por el presidente del Tribunal, en los términos que acuerde la Comisión de Administración, para que se instale y funcione durante los plazos necesarios, para resolver las impugnaciones que pudieren surgir durante las mismas.

Con relación al artículo anterior el artículo 53 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos nos da la pauta para los lineamientos a seguir, al señalar que la demarcación territorial de los trescientos distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población total del país entre los distritos señalados. La

distribución de los distritos electorales uninominales entre las entidades federativas se hará teniendo en cuenta el último censo general de población, sin que en ningún caso la representación de un Estado pueda ser menor de dos diputados de mayoría. Asimismo se menciona y nos es ilustrado otro aspecto importantísimo, al referirse que para la elección de los doscientos diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de listas regionales, se constituirán cinco circunscripciones electorales plurinominales en el país y que la ley determinará la forma de establecer la demarcación territorial de estas circunscripciones.

C) Finalidad

La actuación del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación debe involucrarse siempre en la premisa de que sus actos y resoluciones se sustenten siempre en los principios de constitucionalidad y legalidad, según lo pone de manifiesto el artículo 41 de nuestra Constitución. Convirtiéndose así en el Órgano especializado del Poder Judicial en materia electoral.

Con referencia a lo anterior y en miras que nuestro país, se encuentra en aras de las nuevas vertientes democráticas, encaminadas siempre a mantener en gran auge las ideas y corrientes que rigen el modelo electoral, sin dar un paso

atrás, al respecto, José Fernando González Sánchez menciona que " transcendimos como nación, la clásica postura de los derechos electorales inherentes a las personas, para impactar lo sistémico y organizacional e inclusive, la vital percepción que genere la necesidad cada vez mas sólida de garantizar igualdad procesal entre candidatos y partidos; se percibe entonces, que debemos conducirnos sin retrocesos hacia el diseño de un tipo de operación electoral, donde se asegure que el régimen institucional para las elecciones, es capaz de realizarlas libre de toda sospecha; sólo entonces, el fenómeno electoral puede derivar en una percepción técnico-política aceptable y congruente, para normar el ejercicio democrático particular de nuestra sociedad, de otro modo, las expectativas democráticas podrían convertirse en la antesala del caos político."¹⁴

En el artículo 99 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se señala la importantísima tarea encomendada al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en materia jurisdiccional electoral federal o local; esto es de acuerdo al tipo de elección que se desarrolle con ingerencia estatal o federal.

¹⁴ González Sánchez, José Fernando. Apuntes para la Democracia, compilación, Lino Celaya Luria, Editorial Serna. México, 1994, P. 122.

"ARTICULO 99. El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

.....

.....

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

I Las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores;

II Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior. La Sala Superior realizará el cómputo Final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas, en su caso, las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos;

III Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en las

dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales;

IV Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

V Las impugnaciones de los actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes;

VI Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores;

VII Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores;

VIII La determinación e imposición de sanciones en la materia; y

IX Las demás que señale la ley. ..."

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en sus artículos que van del 184 al 186, pone de relieve todo lo relacionado con la integración, organización y la competencia del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, al contemplarlo ya como parte de este poder encargado de la administración de la justicia mexicana, muy necesaria en las sociedades de hoy en día.

ARTICULO 184.- De conformidad con el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral es el órgano especializado del Poder Judicial de la Federación y, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la propia Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral.

ARTICULO 185.- El Tribunal Electoral funcionará con una Sala Superior y con cinco Salas Regionales: sus sesiones de resolución jurisdiccional serán públicas.

ARTICULO 186.- En los términos de lo dispuesto por los artículos 41, fracción IV, 60, párrafo segundo y tercero, y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral, de conformidad con lo que señalen la propia Constitución y las leyes aplicables, es competente para:

I.- Resolver, en forma definitiva e inatacable las impugnaciones sobre las elecciones federales de diputados y senadores;

II.- Resolver, en una sola instancia y en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Una vez resueltas las que se hubieren interpuesto, la Sala Superior, a mas tardar el 6 de septiembre del año de la elección, realizará el cómputo final, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.

La declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo formulada por la Sala Superior, se notificará a la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados para el mes de septiembre del año de la elección, a efecto de que esta última ordene de inmediato, sin mas trámite, la expedición y publicación del Bando Solemne a que se refiere la fracción I del artículo 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III.- Resolver, en forma definitiva e inatacable las controversias que se susciten por:

a) Actos y resoluciones de la autoridad electoral federal distintos a los señalados en las fracciones I y II anteriores, que violen normas constitucionales o legales;

b) Actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando se viole algún precepto establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos.

c) actos y resoluciones que violen los derechos políticos-electorales de los ciudadanos de votar y ser votado en las elecciones populares, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los que se señalen en las leyes para su ejercicio;

d) Conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral y sus servidores;

e) Conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores;

IV.- Fijar jurisprudencia en los términos de los artículos 232 al 235 de esta ley;

V.- Resolver, en forma definitiva e inatacable, sobre la determinación e imposición de sanciones en la materia;

VI.- Elaborar anualmente su proyecto de Presupuesto y proponerlo al presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su inclusión en el del Poder Judicial de la Federación;

VII.- Expedir su Reglamento Interno y los acuerdos generales necesarios para su adecuado funcionamiento;

VIII.- Desarrollar directamente o por conducto del Centro de Capacitación Judicial Electoral, tareas de formación, investigación, capacitación y difusión en la materia;

IX.- Conducir las relaciones con otros tribunales electorales, autoridades e instituciones, nacionales e internacionales, y

X.- Las demás que le señalen las leyes.

Es oportuno, hacer patente la finalidad del organismo de mérito, debido al reto y al firme compromiso que tiene para con la sociedad mexicana; que es el garantizar unas elecciones limpias, solida y transparentes.

Lo anterior es realizado a través de la resolución de los diferentes medios de impugnación contemplados en la normatividad que nos ocupa, y que pueden ser recurridos por los afectados en sus derechos de esta materia política-electoral, como son los ciudadanos, partidos políticos y agrupaciones políticas, participantes en la formación de la maquinaria gubernamental.

De todo esto podemos apuntar, que en la medida que el Organo Jurisdiccional Especializado en la materia electoral, sustente sus actos con estricto apego a derecho, no dejará lugar a dudas que estamos hablando de una democracia sólida, justa y transparente tal como lo exige la sociedad mexicana.

D).- Situación Jurídica actual, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Uno de los puntos trascendentes, es el de saber en que situación se encuentra lo que concierne al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de lo contemplado

en la actualidad, por la Constitución Política de nuestro país. Con referencia a esta temática, los artículos 41, 60, 94 Y 99 de la carta magna en algunos de sus párrafos invocan la manera de cristalizar los objetivos electorales encomendados a este órgano jurisdiccional.

El artículo 41 en su fracción IV se refiere a los principios que se deben velar en la resolución de los medios de impugnación, que se establezcan en este ordenamiento.

Señalando que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

Se considera también que dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

Así mismo otra de las cuestiones importantes es el considerar que en esta materia la interposición de los medios de impugnación no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

Por lo que respecta al artículo 60 de este magno ordenamiento en los párrafos conducentes, se refiere a que las determinaciones sobre la declaración de validez, el otorgamiento de las constancias y la asignación de diputados o senadores podrán ser impugnadas ante las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los términos que señale la ley.

También se pone de manifiesto que las resoluciones recaídas a los supuestos anteriores, podrán ser revisadas exclusivamente por la Sala Superior del propio Tribunal, a través del medio de impugnación que los partidos políticos podrán interponer únicamente cuando por los agravios esgrimidos se pueda modificar el resultado de la elección.

Es necesario hacer patente que de acuerdo con lo anterior, en este ordenamiento se prevé, que las resoluciones de la Sala Superior son definitivas e inatacables.

En el artículo 94 se refiere a los Organos del Poder Judicial Federal encargados de administrar justicia, al establecer que se deposita el ejercicio del poder judicial de la Federación en una suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, en Juzgados de Distrito, y en un Consejo de la Judicatura Federal.

Por lo que respecta al artículo 99 como ya lo enunciábamos en el inciso anterior contempla todo lo relacionado al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y para dejarnos una idea más clara en cuanto al funcionamiento del tribunal, consideramos necesario marcar lo que se encuentra plasmado en sus últimos párrafos del artículo en mención y que es referente al criterios de jurisprudencia, que dicen lo siguiente:

Cuando una Sala del Tribunal Electoral sustente una tesis sobre la inconstitucionalidad de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de esta Constitución, y dicha tesis pueda ser contradictoria con la sostenida por las Salas o el pleno de la Suprema Corte de Justicia, cualquiera de los Ministros, las Salas o las partes, podrán denunciar la contradicción, en los términos que señale la ley, para que el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decida en definitiva cual tesis debe prevalecer. Las Resoluciones que se dicten en este supuesto no afectarán los asuntos ya resueltos.

La organización del Tribunal, la competencias de las Salas, los procedimientos para la resolución de los asuntos de su competencia, así como los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios en la materia, serán los que determinen esta Constitución y las leyes.

La administración, vigilancia y disciplina en el Tribunal Electoral corresponderán, en los términos que señale la ley, a una Comisión del Consejo de la Judicatura Federal, que se integrará por el Presidente del Tribunal Electoral, quien la presidirá; un Magistrado Electoral de la Sala Superior designado por insaculación; y tres miembros del Consejo de la Judicatura Federal. El Tribunal propondrá un presupuesto al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su inclusión en el proyecto de Presupuesto del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, el Tribunal expedirá su Reglamento Interno y los acuerdos generales para su adecuado funcionamiento.

Los Magistrados Electorales que integren la Sala Superior y las Regionales serán electos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, o en sus recesos por la Comisión Permanente, a propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La ley señalará las reglas y el procedimiento correspondiente.

Los Magistrados Electorales que integren la Sala Superior deberán satisfacer los requisitos que establezca la ley, que no podrán ser menores a los que se exigen para hacer Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y durarán en su encargo diez años improrrogables. Las renunciaciones, ausencias o

licencias de los Magistrados Electorales de la Sala Superior serán tramitadas, cubiertas y otorgadas por dicha Sala, según corresponda, en los términos del artículo 98 de esta Constitución.

Los Magistrados Electorales que integran las Salas Regionales deberán satisfacer los requisitos que señale la ley, que no podrán ser menores a los que se exigen para ser Magistrado de Tribunal Colegiado de Circuito. Durarán en su encargo ocho años improrrogables, salvo si son promovidos a cargos superiores.

El personal del Tribunal regirá sus relaciones de trabajo conforme a las disposiciones aplicables al Poder Judicial de la Federación y a las reglas especiales y excepciones que señale la ley.

Es de destacarse y como se ha comentado, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la actualidad, encuadra de manera expresa al Tribunal Electoral como un Organismo Especializado en materia electoral dentro del Poder Judicial de la Federación, incorporación que se invocaba desde varios lustros atrás; y el Tribunal Federal Electoral no se contemplaba dentro de los tres Poderes de la Unión, rompiendo en cierta forma con el Sistema actual.

Con la nueva estructura del Poder Judicial de la Federación se está cumpliendo con la intención del Constituyente en los artículos Constitucionales expresados con antelación y que es precisamente el que se realice las actividades de cada poder como lo marca nuestro sistema político de que existan tres poderes, que son:

- 1.- Poder Ejecutivo
- 2.- Poder Legislativo
- 3.- Poder Judicial

CAPITULO TERCERO

NATURALEZA JURIDICA DEL RECURSO DE RECONSIDERACION EN MATERIA ELECTORAL

A).- Concepto de recurso B).- Definición de recurso de
reconsideración C).- Finalidad D).- De la Legitimación y
Personería C).- Requisitos de procedibilidad.

A).- Concepto de recurso.

Recurso.- Proviene del latín (recurssus), acción de recurrir a una persona o cosa.

En este sentido se tiene la oportunidad de que cualquier determinación, resolución o sentencia dictada por cualquier autoridad pueda tomar otro cauce, en el supuesto de que lo actuado por esta, no se realice conforme a derecho. Permitiendo su subsanación cuando fuese posible por otra autoridad jerárquicamente superior a la que dicto el acto, sentencia o resolución.

Con relación al concepto de recurso los tratadistas Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara señalan que los recursos son: "el medio de impugnación de los actos administrativos o judiciales establecidos expresamente al efecto por disposición legal o también pueden ser el medio de impugnación de las resoluciones judiciales que permiten a quien se halla legitimado para interponerlo someter la cuestión resuelta en éstas; o determinados aspectos de élla, al mismo órgano jurisdiccional en grado dentro de la jerarquía judicial, para que enmiende, si existe, el error o agravio que lo motiva".¹⁵

¹⁵ De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael. Diccionario de Derecho, México. Porrúa, S.A. 1993. P. 434.

A manera de ilustrarnos más, respecto a lo que es el recurso en si; pensamos que es necesario invocar la manera de definirlos por parte del eminente procesalista Uruguayo, Eduardo J. Couture y en su libro "Fundamentos del Derecho Procesal Civil, comenta lo siguiente: "Los recursos son medios de revisión; pero esos medios de revisión tienen en nuestro sistema, el carácter acentuadamente dispositivo, dos características que conviene no perder de vista.

La primera es que son medios de fiscalización confiados a la parte; el error de procedimiento o el error de juicio, sólo se corrigen mediante requerimiento o protesta de la parte perjudicada. Si ésta no impugna el acto, el vicio queda subsanado. El consentimiento en materia procesal civil purifica todas las irregularidades. Sólo la impugnación oportuna del recurrente puede hacer mover los rodajes necesarios para obtener la enmienda o subsanación.

La otra característica, complementaria, es la de que los recursos no son propiamente medios de subsanación a cargo de la parte, sino que son medios de subsanación que funcionan por iniciativa de la parte y a cargo del mismo juez (reposición) o de otro juez superior (apelación, nulidad).¹⁶

¹⁶ Couture J., Eduardo. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Argentina, Ediciones Depalma Buenos Aires. 1990, P. 350.

Al respecto, el maestro Eduardo Pallares hace una serie de razonamientos al enumerar los siguientes puntos:

"1.- Los recursos son los medios de impugnación que otorga la ley a las partes y a los terceros para que obtengan, mediante ellos, la revocación o modificación de una resolución judicial sea ésta auto o decreto. Excepcionalmente, el recurso tiene por objeto nulificar la resolución o la instancia misma.

2.- La palabra recurso tiene dos sentidos uno amplio y otro restringido y propio. En sentido amplio, significa, como ya se dijo, el medio que otorga la ley para que la persona agraviada por una resolución judicial obtenga su revocación, modificación o nulidad. En sentido más restringido el recurso presupone que la revocación, rescisión o nulidad de la resolución estén encomendados a tribunales de una instancia superior. Nuestra ley, siguiendo una tradición clásica, emplea la palabra recurso en el primer sentido, y de esta manera establece la revocación, y en algunos casos la queja, pero no faltan autores modernos como Prieto Castro que sostienen la conveniencia de emplear únicamente la palabra recurso en el segundo sentido.

3.- No deben confundirse los recursos con los incidentes en general. ni menos con el de nulidad. El verdadero recurso supone, por regla general, una resolución válida pero ilegal. En sentido opuesto, el incidente de nulidad tiene como

presupuesto actuaciones o actos procesales nulos. Tampoco son recursos las tercerías ni menos el llamado impropiaemente recurso de responsabilidad;

4.- Son los recursos, actos que se llevan a cabo a instancia de parte o de un tercero, y en el derecho común nunca lo puede interponer el órgano jurisdiccional;

5.- Pertenecen a la categoría de las pretensiones en general, y su objeto es reformar una resolución judicial o revocarla;

6.- La reforma consiste en cambiarla substituyendo a ésta por otra diversa que se apegue a la ley;

7.- Los recursos no tienen por objeto declarar la nulidad de la resolución. (En este punto hay que observar que la ley mexicana concede recursos como el de apelación extraordinaria que sí tienen por finalidad declarar dicha nulidad);

8.-

9.- Los recursos dan lugar a las siguientes cuestiones:

- a) Quién puede interponerlos;
- b) Contra qué resoluciones pueden interponerse;
- c) Ante quién pueden interponerse;
- d) Que requisitos deben llenarse en la interposición;
- e) Como se tramitan;
- f) Que efectos producen;
- g) Poderes del tribunal ad quem; ..."¹⁷

¹⁷ Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, México. Porrúa, S.A. 1994. P. 685.

Siguiendo con la misma línea de pensamiento podemos decir que los recursos son los medios establecidos en la ley, en donde se marca la directriz a seguir por las partes interesadas o afectadas, cuando consideren que les fueron conculcados sus derechos por el Tribunal, al dictar sentencia o resolución, en el asunto que promovieron ante el.

A).- Definición de recurso de reconsideración.

El recurso de reconsideración lo podemos definir como el medio de impugnación novedoso en materia electoral, a través del cual los partidos políticos pueden impugnar las resoluciones de fondo recaídas a los juicios de inconformidad, que son resueltos por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En la definición anterior podemos puntualizar, que según el artículo 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus párrafos segundo y tercero, no considera a la elección presidencial dentro de los parámetros de los actos impugnados ante las Salas Regionales.

Artículo 60...

Párrafo 2

Las determinaciones sobre la declaración de validez, el otorgamiento de las constancias y la asignación de diputados o

senadores podrán ser impugnadas ante las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los términos que señale la ley.

Párrafo 3

Las resoluciones de las Salas a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser revisadas exclusivamente por la Sala Superior del propio Tribunal, a través del medio de impugnación que los partidos políticos podrán interponer únicamente cuando por los agravios esgrimidos se pueda modificar el resultado de la elección. Los fallos de la Sala serán definitivos e inatacables. La ley establecerá los presupuestos, requisitos de procedencia y el trámite para este medio de impugnación.

Lo anterior constituye o pareciera que se hace una clasificación del Sistema electoral Mexicano, al dar, dos mecanismos diferentes en la manera de poner fin a las diferentes etapas por las que sucede el desarrollo del proceso electoral.

En cuanto a lo asentado, líneas atrás, sentimos que sería conveniente incluir también dentro de este procedimiento al Poder Ejecutivo y no seguir considerándolo como un poder superior respecto de los demás Poderes que constituyen el Supremo Poder de la Federación; es así que en el artículo 99 Constitucional en su párrafo cuatro, fracción dos señala la

directriz a seguir de una manera diversa, en lo que incumbe a las impugnaciones referente a la elección presidencial.

Artículo 99.. Párrafo cuarto

Fracción II

Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior. La Sala Superior realizará el cómputo Final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas, en su caso, las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos;

En consecuencia podemos estar convencidos de que se pierde cierta congruencia, en cuanto a la manera de llevarse a cabo la aplicación de la justicia en materia electoral y no se tiene una técnica legislativa acorde con los poderes de elección popular, a través del voto.

C).- Finalidad.

La prioridad de el recurso de reconsideración debemos ubicarla dentro del contexto, de la creación de este medio de impugnación en la materia electoral. Por tanto es innegable que

su razón de ser, es precisamente el que se realicen elecciones limpias y transparentes en nuestro país, garantizando así la legalidad en la elección de los individuos a ocupar los cargos relacionados con el poder; esto siempre y cuando haya alguna duda o descontento de uno o varios partidos políticos respecto a la elegibilidad de sus candidatos.

En esa misma línea de pensamiento podemos decir que el recurso de reconsideración debe extender su ámbito de actuar, incluyendo no solo diputados y senadores por ambos principios, si no también el de presidente de la República, como hacíamos referencia con anterioridad.

Cabe destacar que para poder aprovechar este medio de impugnación, es necesario que los representantes de los partidos políticos o las personas encargadas de elaborar los respectivos escritos; sean licenciados en derecho y que se capaciten verdaderamente en la materia, debido a que desde la presentación del escrito inicial, debe ir bien fundamentado, expresando todos los agravios del caso.

Es oportuno señalar que el Tribunal Federal Electoral en las elecciones federales de 1994, tenía la alta responsabilidad de sacar adelante el desarrollo del proceso electoral en comento y tomando en cuenta de que la materia de mérito es una

materia relativamente nueva en las normas que regulan las conductas del individuo tanto en forma física, como moral, así como poco explorada por quienes intervienen directamente como partes en el procedimiento. Se dio a la tarea el órgano Jurisdiccional de ese entonces de que los participantes en la vida democrática tuvieran el conocimiento necesario sobre el particular según lo encontramos plasmado en el punto número IV, Tomo uno de la memoria del Tribunal Federal Electoral 1994, señalando que:

IV. Capacitación y Documentación...

A.6 Eventos Especiales....

" f. Eventos de Entrega de Documentación Electoral a los Partidos Políticos

Es importante mencionar que este Tribunal consideró relevante que los partidos políticos contaran con información detallada de la competencia de Tribunal Federal Electoral, del Sistema de Medios de Impugnación y de la normatividad jurídica que regula los procesos electorales federales, para lo cual, se llevó a cabo un programa editorial de diversa documentación que fue entregada a sus representantes de la siguiente forma: 1000 ejemplares de los "Ordenamientos Electorales", obra que contiene todas las disposiciones legales en materia político-electoral vigentes; 500 ejemplares del "Instructivo de Medios

de Impugnación" y 500 del "Folleto informativo del Tribunal Federal Electoral". Dicho material, constituyó una útil herramienta para la interposición de los recursos ante este órgano jurisdiccional por parte de los partidos políticos.¹⁸

D).- De la legitimación y Personería

En estos dos conceptos podemos decir que la legitimación y la personería deben quedar plenamente claras al momento de promover el recurso que se pretenda, para que la autoridad no tenga empacho alguno, en reconocerles su calidad legal para promover dichos medios de impugnación.

EL maestro Carlos Arellano García nos manifiesta que " la legitimación es una cualidad que corresponde a las partes en el proceso y a sus representantes para poder actuar válidamente en el proceso, por derecho propio o en representación de otro."¹⁹

Comenta también que es necesario y preciso que señalemos el alcance de los elementos englobados en el concepto propuesto contemplando lo siguiente:

¹⁸ Memoria 1994 del Tribunal Federal Electoral, Tomo I. Septiembre. 1995. Gama Sucesores, S.A de C.V., P. 152

¹⁹ Arellano Garcia, Carlos. Teoria General del Proceso. México, Porrúa S.A., 1992, P. 205.

"a) El género próximo que atribuimos a la legitimación es el de una cualidad, una virtud, una atribución que ha de corresponder a un sujeto determinado. En el proceso, ha de examinarse si quien tiene una determinada pretensión, en nombre propio o ajeno, posee la cualidad de poder hacer la reclamación en nombre propio o ajeno.

b) Juzgamos que es de esencia el requisito de determinar a qué sujetos ha de atribuirse la cualidad de la legitimación. Consideramos que, esos sujetos son las partes y sus representantes. Es decir, se requiere que el actor está legitimado y que también lo esté el demandado. Igualmente, se exige que, quien tenga la representación legal de ellos esté igualmente legitimado para actuar a nombre de ellos.

c) En el concepto de legitimación que hemos propuesto la asignamos como derrotero, o finalidad a la cualidad de legitimación, tener la posibilidad de actuar válidamente en el proceso. Quien no se legitima en el proceso no podrá actuar y si consigue hacerlo será una situación fáctica que, en definitiva no será válida y prosperará la objeción que se haga a su falta de legitimación. Actuar válidamente significa que, lo que haya realizado produzca los efectos jurídicos propuestos en cuanto a su derecho a actuar.

d) Por último, en el concepto propuesto, mencionamos que la actuación válida se realiza por derecho propio o en representación de otro. En efecto, la tenencia del derecho de

actuar en el proceso puede tener como base la prerrogativa propia que se deduce durante el desempeño de la función jurisdiccional, o puede tener como base la prerrogativa de otro para deducirla en su nombre durante el proceso. En este último caso, también existirá la prerrogativa del que representa para actuar con la representación que ostenta."²⁰

En otros términos y en diferentes conceptos el jurista José Chioventa nos comenta que acerca de la capacidad en el proceso, debemos tener en cuenta lo siguiente:

" a) La relación procesal es una relación continuada y en movimiento; por consecuencia, si alguno debe estar asistido por otro en juicio, la presencia de este asistente (no parte), perdura en el pleito hasta el final; los actos del proceso deben ser notificados también al asistente, como el acto de citación (Cód. Proc. Civ., Art. 136). Erróneamente abraza la ley en una norma la asistencia y la autorización, ya que la simple autorización es un acto único que se da en tanto que no implica la presencia en el juicio del autorizante (por ejemplo, autorización de la autoridad tutelar a las obras del país o a los ayuntamientos para comparecer en juicio, del Consejo municipal al alcalde, del consejo de familia al tutor)..."²¹

²⁰ Arrellano García, Carlos. Ob. Cit. P. 207.

²¹ Chioventa, José. Principios de Derecho Procesal Civil Tomo II. México, Cardenas Editor y Distribuidor, 1990, P. 22.

Por otra parte comentaremos que en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se nos señalan, los presupuestos de quienes pueden estar legitimados, para interponer el recurso de reconsideración; que es el medio de impugnación, que nos interesa, como materia de este trabajo.

" Artículo 65

1.- la interposición de los recursos del recurso de reconsideración corresponde exclusivamente a los partidos políticos por conducto de:

- a) El representante que interpuso el juicio de inconformidad al que le recayó la sentencia impugnada;
- b) El representante que compareció como tercero interesado en el juicio de inconformidad al que le recayó la sentencia impugnada;
- c) Sus representantes ante los Consejos Locales del Instituto Federal Electoral que corresponda a la sede de la Sala Regional cuya sentencia se impugna, y
- d) Sus representantes ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para impugnar la asignación de diputados y de senadores según el principio de representación proporcional.

2.- Los candidatos podrán interponer el recurso de reconsideración únicamente para impugnar la sentencia de la Sala Regional que:

- a) Haya confirmado la inegibilidad decretada por el órgano competente del Instituto Federal Electoral; o
- b) Haya revocado la determinación de dicho órgano por la que lo declaró elegible.

Acerca de la legitimación en esta materia, existe tesis jurisprudencial, dictada en diversos expedientes, formados con motivo de diferentes recursos de reconsideración.

"5.- RECONSIDERACION. CARACTER EXCEPCIONAL LEGITIMACION PROCESAL ACTIVA.- El artículo 41 de la Constitución General de la República señala que los partidos políticos son entidades de interés público y que la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Asimismo, el artículo 60 del mismo ordenamiento, en su párrafo tercero, establece un recurso excepcional que los partidos políticos pueden interponer para combatir las resoluciones de las salas, recaídas a los recursos por los que se impugne la declaración de validez, el otorgamiento de las constancias y la asignación de diputados o senadores. Este recurso, solo puede ser interpuesto por los partidos políticos cuando hagan valer agravios debidamente fundados por los que se pueda modificar el resultado de la elección y siempre que se cumpla con los presupuestos y requisitos de procedibilidad específicos para este medio de impugnación. Con fundamento en dicho precepto

Constitucional, el recurso de reconsideración, por disposición expresa del legislador secundario, tiene características peculiares traducidas a que en varios aspectos fundamentales de su normatividad, se aparta de las reglas generales aplicables a los otros medios de impugnación (revisión apelación e inconformidad). Entre tales características, resaltan las que lo perfilan como un recurso especial de excepción y estricta aplicación, atendiendo a la naturaleza y brevedad del proceso electoral; es por ello que fue concebido por el legislador como un mecanismo excepcional, selectivo y de estricta aplicación, exclusivamente para aquellos casos con evidente impacto para los comicios. Es sobre esta tesitura que respecto a la legitimación procesal activa, se dispone expresamente y de manera limitada, en el artículo 301, párrafo tercero, incisos a), b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que el recurso de reconsideración, en cuanto a su interposición, corresponde exclusivamente a los partidos políticos por conducto de los representantes precisados en cada uno de esos tres incisos y, a pesar de que en tratándose de impugnaciones contra resoluciones de las Salas Central y Regionales del Tribunal Federal Electoral, éste tiene un obvio funcionamiento bi-instancial, sin embargo el multicitado legislador, aún teniendo presente esta notoria operatividad bi-instancial del Tribunal, y a pesar de que con antelación a la creación del recurso de reconsideración, ya

estaban previstas en el Código de la materia las normas de la representación para los otros tres recursos indicados , no obstante ello, en el ya citado artículo 301, párrafo tercero, se sustrajo al recurso en comento de las reglas genéricas de la representación , para darle un tratamiento específico, apartándolo así de las tradicionales y comunes, de acuerdo con las cuales, si en la primera instancia las partes tienen ya reconocida su personería, no es necesario que ante el Tribunal de revisión, tengan que acreditar de nueva cuenta. No es pues casual ni tampoco una omisión del legislador, en la que previó para el recurso de reconsideración, su interposición por los partidos políticos, por conducto de sus representantes, expresa y limitativamente señalados en los incisos a), b) y c) del párrafo tercero del ya indicado artículo 301. Por consiguiente, toda vez que el Tribunal Federal Electoral en sus dos instancias, donde la norma hace una peculiar distinción, específica y concreta, como acontece en el aspecto de la legitimación procesal activa para la interposición del recurso en comento, le incumbe al órgano jurisdiccional, en acatamiento a la legalidad, hacer esa distintiva aplicación. De acuerdo con lo anterior, y toda vez que por disposición expresa de la norma electoral citada con antelación, solamente "El representante que interpuso el recurso de inconformidad al que le recayó la resolución impugnada" y "sus representantes ante los consejos locales del Instituto Federal Electoral que correspondan a la

sede de la Sala cuya resolución se impugna", están facultados para recurrir las resoluciones de las Salas Central y Regionales, entonces resulta que los representantes de los partidos políticos ante los Consejos Distritales que sean distintos a los que interpusieron el recurso de inconformidad del Instituto Federal Electoral, o los acreditados ante los Consejos Locales que correspondan a distinta sede de la Sala del Tribunal cuya resolución se impugna, carecen de legitimación procesal activa para interponer el recurso de reconsideración; y ésto, por más que hayan representado al partido en la inconformidad con el carácter de tercero interesado.

SI-REC-001/94 Y Acumulados. Partido Revolucionario Institucional. 19-X-94. Unanimidad de votos.

SI-REC-028/94. Partido Revolucionario Institucional. 19-X-94. Unanimidad de votos.

SI-REC-050/94. y Acumulado. Partido Revolucionario Institucional. 19-X-94. Unanimidad de votos.

SI-REC-001/95. Partido Revolucionario Institucional. 31-V-95. Unanimidad de votos." ²²

"12.- TERCERO INTERESADO. PUEDE INTERPONER EL RECURSO DE RECONSIDERACION (MEDIANTE REPRESENTANTE LEGITIMADO) AUN CUANDO NO

²² Criterios de Jurisprudencia número 5 de la Sala de Segunda Instancia (Primera Epoca). Memoria 1994 del Tribunal Federal Electoral. Tomo II, P. 675.

HAYA INTERVENIDO EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD.- El artículo 313, párrafo segundo, inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el recurso de reconsideración se entenderá como notoriamente improcedente, cuando: "no se hayan agotado previamente en tiempo y forma las instancias de impugnación señaladas en este Código"; sin embargo, la comparecencia del tercero interesado en el recurso de inconformidad no constituye una "instancia impugnativa". En efecto, en el artículo 312, párrafo primero, inciso c) del propio ordenamiento, se establece que el tercero interesado es parte en todos los recursos y define a éste como: "el partido político que tenga un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor". Conforme a lo anterior, no es lógico ni jurídico que el requisito de promover el recurso de inconformidad les sea exigible a los terceros interesados, porque los actos de los órganos del Instituto Federal Electoral les son favorables; y su interés consiste en que esos actos no sean invalidados cuando hayan sido impugnados por otros partidos mediante el recurso de inconformidad. En eso estriba la incompatibilidad de su derecho con la pretensión del actor. Por eso no se puede admitir que la participación de los terceros interesados en el recurso de inconformidad constituya una "instancia de impugnación", pues su intención no es la de atacar actos de autoridad, susceptibles de ser cuestionados

jurisdiccionalmente, sino la de coadyuvar con la autoridad responsable para que no prospere la pretensión anulatoria del recurrente. Esto explica la muy limitada participación que les confiere a los terceros interesados el artículo 318, párrafo segundo y tercero del código de la materia, conforme al cual solamente pueden alegar y rendir pruebas. De acuerdo con lo antes dicho, el requisito de que previamente se hayan agotado en tiempo y forma las instancias de impugnación señaladas por el Código, se cumple con la existencia de un recurso de inconformidad (instancia impugnativa) independientemente de qué partido político lo haya promovido, pues con ello se satisface el recto sentido de que la reconsideración por regla general fue instituida como una segunda instancia y, obviamente, no se puede llegar a ella si no se agota la primera, lo cual no significa que el recurrente necesariamente haya sido actor en la inconformidad, pues de entenderse así la norma, se coartaría el derecho de defensa de los partidos políticos terceros interesados quienes de esta manera resultarían tratados con desigualdad. Por otra parte, la falta de participación del partido tercero interesado en el recurso de inconformidad, no trae como consecuencia la preclusión de su derecho a interponer el de reconsideración (siempre que lo haga por conducto de representante legitimado), pues no existe ninguna disposición legal en ese sentido y, además, conforme al principio de definitividad, no es la tramitación del recurso sino su

resolución lo que puede lesionar sus intereses, motivo por el cual solamente después de que se emite es cuando surge su derecho a recurrirla.

SI-REC-071/94. Partido Revolucionario Institucional. 19-X-94.
Unanimidad de votos.

SI-REC-072/94. Partido Revolucionario Institucional. 19-X-94.
Unanimidad de votos.

SI-REC-192/94. Partido Acción Nacional. 26-X-94. Unanimidad de votos."²³

E).- Requisitos de Procedibilidad.

Es necesario tener en cuenta que en este recurso de reconsideración, hay una serie de presupuestos que no se deben dejar de valorar para que el medio de impugnación prospere, es decir, para que la autoridad, se interese a estudiar el fondo del asunto.

En los artículos 61, 62 y 63 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, nos da una serie de acontecimientos por los cuales puede proceder el recurso en comento, así como los presupuestos y requisitos especiales, que

²³ Criterios de Jurisprudencia número 12 de la Sala de Segunda Instancia (Primera Epoca). Memoria 1994 del Tribunal Federal Electoral. Tomo II, P. 679

dan origen al mismo, que no fueron tomados en cuenta por la autoridad que dictó el acto sentencia o resolución y que lesionan el interés de determinado partido político.

"Artículo 61

1.- El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuesto y requisitos establecidos en este ordenamiento."

"Artículo 62

1.- Para el recurso de reconsideración son presupuesto los siguientes:

a) Que la sentencia de la Sala Regional del Tribunal:

- I.- Haya dejado de tomar en cuenta causales de nulidad previstas por el título Sexto de este Libro, que hubiesen sido invocadas y debidamente probadas en tiempo y forma, por las cuales se hubiere podido modificar el resultado de la elección;
- II.- Haya otorgado indebidamente la Constancia de Mayoría y

validez o asignado la primera minoría a una fórmula de candidatos distinta a la que originalmente se le otorgó o asignó; o

III.- Haya anulado indebidamente una elección.

b) Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral haya asignado indebidamente diputados o senadores por el principio de representación proporcional:

I.- Por existir error aritmético en los cálculos realizados por el propio Consejo;

II.- Por no tomar en cuenta las sentencias que, en su caso, hubiesen dictado las Salas del Tribunal; o

III.- Por contravenir las reglas y fórmulas de asignación establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

"Artículo 63

1.- Además de los requisitos establecidos por párrafo primero del Artículo 9 del presente ordenamiento, con excepción del previsto en el inciso f), para la procedencia del recurso de reconsideración, se deberán cumplir los siguientes:

a) Haber agotado previamente en tiempo y forma las instancias de impugnación establecidas por esta ley;

b) Señalar claramente el presupuesto de la impugnación, de conformidad con lo previsto por el Capítulo II del presente Título; y

c) Expresar agravios por los que se aduzca que la sentencia puede modificar el resultado de la elección.

Se entenderá que se modifica el resultado de una elección cuando el fallo pueda tener como efecto:

I.- Anular la elección;

II.- Revocar la anulación de la elección;

III.- Otorgar el triunfo a un candidato o fórmula distintos;

IV.- Asignar la senaduría de primera minoría a un candidato o fórmula distintos, o

V.- Corregir la asignación de diputados o senadores según el principio de representación proporcional realizada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

2.- En el recurso de reconsideración no se podrá ofrecer o aportar prueba alguna, salvo en los casos extraordinarios de pruebas supervinientes, cuando éstas sean decisivas para que se acredite alguno de los presupuestos señalados en el artículo 62 de esta ley.

Es de destacarse que para hacer efectivos los recursos de reconsideración, se debe de tomar en cuenta todo lo establecido

en la codificación aplicable, aunque parezca poco afortunada con el asunto que se le plantea a las autoridades electorales.

De lo anterior podemos concluir al mencionar que de los pocos asuntos que procedieron en el proceso electoral federal de 1994, las impugnaciones presentadas fueron del todo inconcebibles, toda vez que los partidos políticos no estuvieron familiarizados con la materia político electoral y sirvió más que nada para tratar de alcanzar la calidad de protagonistas en el desarrollo del proceso.

CAPITULO CUARTO

DE LA SALA SUPERIOR

A).- Naturaleza Jurídica B).- De la Competencia C).- Los Efectos de las Resoluciones D).- El Alcance de las Resoluciones.

A).- Naturaleza Jurídica.

Es de comentarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se crea con las reformas hechas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el mes agosto de 1996 y publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 22 del mismo mes de agosto de ese año.

Es oportuno señalar que el antecedente de la Sala Superior, es la Sala de Segunda Instancia, que se integraba con miembros de la Judicatura Federal y el Presidente del Tribunal, quien la presidía.

Lo que se estableció con las últimas reformas es seguir plasmando lo que consideramos que ya era un hecho, es decir, el de encuadrar a la Sala de Segunda Instancia dentro del Poder Judicial de la Federación y con mayor razón al Tribunal Electoral.

A manera de antecedente y para dejarnos una idea más clara de lo que era la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Federal Electoral se nos hace necesario indicar lo que se contemplaba en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es así que respecto de la Sala en comento , los artículos 268 y 269 del citado Código hacían referencia a la manera de integrarse y de funcionar.

"ARTICULO 268

1.- La Sala de Segunda Instancia deberá quedar integrada, en los términos del párrafo decimosexto del artículo 41 de la Constitución, a más tardar en la última semana del mes de octubre del año anterior al del proceso electoral. Se instalará para iniciar sus funciones en la tercera semana del mes de julio del año de la elección y las concluirá a más tardar el 30 de mes de septiembre. Su sede será la misma de la Sala Central.

2.- De conformidad con el párrafo tercero del artículo 60 de la Constitución, la Sala de Segunda Instancia es competente solamente para conocer y resolver los recursos de reconsideración que se interpongan de acuerdo con las disposiciones aplicables del Libro Séptimo de este Código.

3.- Para que sesione válidamente la sala de Segunda Instancia deberán estar presentes por lo menos cuatro magistrados, entre los que deberá estar el presidente del Tribunal Federal Electoral. Sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos . En caso de empate el presidente tendrá voto de calidad.

4.- Los jueces instructores, secretarios y demás personal jurídico y administrativo de las Salas Central y regionales auxiliarán a la Sala de Segunda Instancia en sus funciones.

5.- En el caso de elecciones extraordinarias , la Sala de Segunda Instancia se instalará con los mismos miembros electos para el proceso electoral ordinario inmediato anterior, con la oportunidad necesaria para conocer de los recursos de reconsideración que se interpongan y concluirá sus funciones al resolver el último de los que se hayan interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno."

"ARTICULO 269

1.- Los Magistrados del Tribunal serán electos por la Cámara de Diputados o, en su caso, por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, a propuesta del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos o de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según corresponda, en los términos de los párrafos decimoséptimo y decimonoveno del artículo 41 de la Constitución.

.....

6.- El presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hará llegar a la Cámara de Diputados o, en su caso, a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, una lista de por

lo menos seis candidatos para los cuatro cargos de magistrados propietarios y para dos suplentes de la Sala de Segunda Instancia, para que sean electos por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes. Si no se alcanza esta mayoría, se presentará otra lista con nuevas propuestas para el mismo efecto, y si en este segundo caso tampoco se alcanzara la votación requerida, procederá la Cámara a elegirlos de entre todos los propuestos, por mayoría simple de los diputados presentes. Los magistrados suplentes cubrirán las ausencias temporales o definitivas de los propietarios.

B).- De la competencia.

Lo importante para el órgano jurisdiccional, es lo relacionado con su competencia, asimismo podemos enunciar que la competencia, no es más que , la facultad con que deben estar necesariamente investidos los cuerpos Judiciales encargados de la administración de la justicia.

Lo antes expuesto se debe, a que como es sabido, estos órganos deben tener efectividad y legalidad en todos sus actos, para evitar actos contradictorios a las buenas costumbres, al derecho, a la equidad, a la imparcialidad y a la justicia que deben prevalecer en toda sociedad para el buen funcionamiento del sistema.

Para el catedrático y eminente jurista, Ignacio Burgoa Orihuela la competencia en materia de amparo " es una condición presupuestal sine qua non, para que la actuación de una determinada autoridad en el desarrollo de la función estatal que genéricamente le corresponde, sea válida y eficaz. Por eso es que, tratándose del desarrollo de la función jurisdiccional, se le ha considerado como un elemento de existencia necesaria previa para la validez de la actuación de la autoridad concreta encargada de ejercerla. Por tal motivo, como presupuesto procesal de la acción y del juicio en que se traduce y ejercita la función jurisdiccional, la competencia es aquel conjunto de facultades con que el orden jurídico inviste a una autoridad para desarrollarla.

Aplicada a la idea de competencia judicial a nuestro juicio de amparo, que es una de las formas como se realiza la función jurisdiccional genérica del Estado mexicano, resulta que aquélla es el conjunto de facultades que la normación jurídica otorga a determinadas autoridades estatales, con el fin de establecer el control constitucional, en los previstos por el artículo 103 de la Ley Suprema..."²⁴

En otros comentarios respecto a la competencia enunciaremos lo que en su concepto consideran los tratadistas

²⁴ Burgoa Orihuela, Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional Garantías y Amparo. México, Porrúa, S.A. 1992, P. 77

Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara nos dicen que es " la potestad de un órgano de jurisdicción para ejercerla en un caso concreto.

Llámesese objetiva a la fundada en el valor del negocio o en su objeto; funcional cuando es atribuida en atención a la participación asignada al órgano jurisdiccional en cada instancia o en relación a la existencia de los distintos tipos de proceso, y territorial cuando se deriva de la situación especial del órgano..."²⁵

Conforme a lo que se considera en los artículos 60 y 99 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tiene competencia para conocer de las impugnaciones que se presenten por los partidos políticos, en contra de las resoluciones o sentencias dictadas por las Salas regionales del propio Tribunal, con relación a los recursos de inconformidad.

Es de destacarse que en la ley secundaria se hace una pormenorización de los actos que son encomendados a la Sala Superior, por lo que creemos necesario invocar los artículos de la ley Orgánica del Poder Judicial Federal para precisarlo de manera clara y concisa.

²⁵ De Pina , Rafael y De Pina Vara, Rafael. Ob. Cit. P. 172

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

"ARTICULO 189

La Sala Superior tendrá competencia para:

I.- Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

a).- Los juicios de inconformidad, en única instancia, que se presenten en contra de los cómputos distritales de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos de la ley de la materia. Una vez resueltos los que hubieren interpuesto, realizará el computo final, procediendo a formular, la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos. Las decisiones que adopte la Sala Superior, serán comunicadas de inmediato a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para los efectos constitucionales correspondientes;

b).- Los recursos de reconsideración a que se refiere el párrafo tercero del artículo 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en segunda instancia se presenten en contra de las resoluciones de las Salas Regionales recaídas a los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, en las elecciones federales de diputados y senadores;

c).- Los recursos de apelación, en única instancia, que se presenten en contra de actos y resoluciones del Consejo General, del Consejero Presidente, de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, así como el informe que rinda la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a la Comisión Nacional de Vigilancia y al Consejo General del Instituto, relativo a las observaciones hechas por los partidos políticos a las listas nominales de electores en los términos de las leyes aplicables;

d).- Los recursos de apelación en única instancia que se presenten en contra de actos y resoluciones de la autoridad Electoral Federal, durante el tiempo en que no se desarrollen procesos electorales federales, de conformidad con la ley de la materia;

e).- Los juicios de revisión constitucional electoral en única instancia en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que violen un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de

Gobernadores, del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, de Diputados locales y de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como Ayuntamientos o de los titulares de los Organos Político-Administrativos del Distrito Federal.

Estas impugnaciones solamente procederán cuando habiéndose agotado en tiempo y forma todos los recursos o medios de defensa que establezcan las leyes por los que se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado, la violación reclamada ante el Tribunal Electoral pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones, y la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y ello sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos;

f).- Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación a los derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, asociarse individual y libremente, para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, siempre y cuando se

hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los que se señalen en las leyes para su ejercicio.

g).- Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral y sus servidores, y

h).- Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores.

II.- Las impugnaciones por la determinación y, en su caso, aplicación de sanciones a ciudadanos, partidos políticos, organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, observadores y cualquier otra persona física o moral, en los términos de la ley de la materia.

III.- Apercibir, amonestar e imponer multas hasta por doscientas veces del importe del salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal al momento de cometer la falta, a aquellas personas que falten al respeto de algún órgano o miembro del Tribunal Electoral en las promociones que hagan o aquellos que presenten impugnaciones o escritos frívolos o sin fundamento;

IV.- Fijar la jurisprudencia obligatoria en los términos de los artículos 232 al 235 de esta Ley;

V.- Elegir a su presidente en los términos del párrafo primero del artículo 190 de esta Ley, así como conocer y aceptar, en su caso, su renuncia a dicho cargo;

VI.- Insacular de entre sus miembros, con excepción del presidente, al magistrado que integre la Comisión de Administración;

VII.- Conceder licencias a los magistrados electorales que la integren, siempre que no excedan de un mes, en los términos del inciso d) del artículo 227 de esta Ley;

VIII.- Nombrar los comites que sean necesarios para la atención de los asuntos de su competencia;

IX.- Designar a su representante ante la Comisión Sustanciadora del Tribunal Electoral;

X.- Aprobar el Reglamento Interno que someta a su consideración la Comisión de Administración y dictar los acuerdos generales en las materias de su competencia;

XI.- Fijar los días y horas en que deba sesionar la Sala, tomando en cuenta los plazos electorales, con por lo menos veinticuatro horas de anticipación;

XII.- Conocer y resolver sobre las excusas o impedimentos de los magistrados electorales que la integran;

XIII.- Resolver los conflictos de competencia que se susciten entre las Salas Regionales;

XIV.- Vigilar que se cumplan las normas de registro y seguimiento de la situación patrimonial de los servidores de la Sala Superior ante la Suprema Corte de la Justicia de la Nación; y

XV.- Las demás que le confieran las leyes y el reglamento del Tribunal.

En la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se realiza una serie de precisiones, acerca de los casos en que puede actuar válidamente la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, según la naturaleza de cada acto y atendiendo al tipo de medio de impugnación.

Artículo 64.

1.- La Sala Superior del Tribunal Electoral es la única competente para resolver los recursos de reconsideración.

Artículo 83

1.- Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

a) Durante los procesos electorales federales:

I.- La Sala Superior del Tribunal Electoral, en única instancia, cuando se impugnen actos o resoluciones del Consejo General del Instituto Federal Electoral y en los casos señalados en los incisos a) al c) del párrafo 1 del artículo 81, así como en el inciso b) del artículo 80, sólo cuando sean promovidos con motivo de procesos electorales en las entidades federativas;

II.- La Sala Superior, en única instancia, en los casos señaladas en los incisos d) al f) del párrafo 1 del artículo 80; y en el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 82, todos ellos de esta ley; y

III.- La Sala Regional Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, exclusivamente en los supuestos previstos en los incisos a) al c) del párrafo 1 del artículo 80 de este ordenamiento y sólo cuando sean promovidos con motivo de procesos electorales federales.

b) Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales y en los procesos electorales federales extraordinarios, la Sala Superior del Tribunal Electoral en única instancia.

Artículo 87

1.- Es competente para resolver el juicio de revisión constitucional electoral la Sala Superior del Tribunal Electoral, en única Instancia, en los términos previstos en el artículo anterior de esta ley, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernadores, diputados locales, autoridades municipales, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y titulares de los Órganos político-administrativos del Distrito Federal.

Artículo 94

1.- Las diferencias o conflictos entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores serán resueltas por la Sala Superior del Tribunal electoral exclusivamente conforme a lo dispuesto en el presente libro.

De conformidad a lo establecido en los artículos anteriores, podemos hacer una clasificación de la competencia con que está investida la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para actuar legalmente en

lo que concierne a los medios de impugnación y en especial al recurso de reconsideración, competencia exclusiva de la Sala Superior del tribunal Electoral.

En la Primera de ellas podemos decir que de acuerdo a la naturaleza del acto, son las siguientes:

a) Actos administrativos electorales.

Actos del Consejo General del Instituto Federal Electoral, al asignar indebidamente diputados y senadores por el principio de representación proporcional.

b) Actos jurisdiccionales electorales

Resoluciones de las Salas Regionales del Tribunal Electoral, respecto de los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de las elecciones de diputados, por ambos principios.

En la Segunda es de acuerdo a la temporalidad.

a) Actos o resoluciones realizadas o emitidos durante los procesos electorales federales, tanto de elecciones ordinarias como de elecciones extraordinarias.

En la tercera la encuadramos de acuerdo al tipo de elección. Que es de diputados y senadores por ambos principios, después del juicio de inconformidad.

C).- Los efectos de las resoluciones.

Es de destacarse que de acuerdo al articulado establecido en la ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y que se relaciona con los efectos en las resoluciones de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuando conoce o actúa en los recursos de reconsideración, las podemos asimilar en tres tipos que serían: confirmar, revocar o modificar el acto o la resolución impugnada.

Artículo 69

Párrafo 2

Las sentencias que resuelven el recurso de reconsideración serán definitivas e inatacables y podrán tener los efectos siguientes:

- a) Confirmar el acto o sentencia impugnado;
- b) Modificar o revocar la sentencia impugnada cuando se actualice alguno de los presupuesto previstos en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 62 de este ordenamiento; y
- c) Modificar la asignación de diputados o senadores electos por el principio representación proporcional cuando se actualice

alguno de los presupuestos previstos en el inciso b) del Párrafo 1 del artículo citado en el inciso anterior.

En el inciso b) que acabamos de enunciar, se puede actualizar, cuando las Salas Regionales del Tribunal:

Primero, que hayan dejado de tomar en cuenta causales de nulidad previstas por el título Sexto de este Libro, que hubiesen sido invocadas y debidamente probadas en tiempo y forma, por las cuales se hubiese podido modificar el resultado de la elección.

Segundo, que hayan otorgado indebidamente la Constancia de Mayoría y validez o asignado la primera minoría a una fórmula de candidatos distinta a la que originalmente se le otorgó o asignó.

Tercero, que hayan anulado indebidamente una elección.

Por lo que se refiere al inciso c) se actualiza cuando: El Consejo General del Instituto Federal Electoral haya asignado indebidamente diputados o senadores por el principio de representación proporcional.

Primero, por existir error aritmético en los cálculos realizados por el propio Consejo.

Segundo, por no tomar en cuenta las sentencias que, en su caso, hubiesen dictado las Salas del Tribunal.

Tercero, por contravenir las reglas y fórmulas de asignación

establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Cabe señalar que en los demás medios de impugnación, competencia de esta Sala Superior; juicio de inconformidad, juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, juicio de revisión constitucional electoral y el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral, tienen los mismos efectos que comentábamos líneas atrás. Según lo podemos corroborar de la interpretación literal de los artículos de la misma Ley general del Sistema de Impugnación en Materia Electoral, que invocaremos a continuación.

Artículo 56

1.- Las sentencias que resuelvan el fondo de los juicios de inconformidad podrán tener los efectos siguientes:

- a) Confirmar el acto impugnado;
- b) Declarar la nulidad de la votación emitida en una o en varias casillas para la elección presidencial cuando de se den los supuestos previstos en el Título Sexto de este Libro y modificar, en consecuencia, el acta de cómputo distrital respectiva;
- c) Declarar la nulidad de la elección presidencial en los

supuesto previstos por el Título Sexto de este Libro y modificar, en consecuencia, las actas de cómputo distrital y de entidad federativa de las elecciones de diputados y senadores.

Artículo 84

1.- Las sentencias que resuelvan el fondo del juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano, serán definitivas e inatacables y podrán tener los efectos siguientes:

- a) Confirmar el acto o la resolución impugnado; y
- b) Revocar o modificar el acto o resolución Impugnado y restituir al promovente en el uso y goce del derecho político- electoral que le haya sido violado.

Artículo 93

1.- Las sentencias que resuelvan el fondo del juicio, podrán tener los efectos siguientes:

- a) Confirmar el acto o resolución impugnado; y
- b) Revocar o modificar el acto o resolución impugnado y consecuentemente, proveer lo necesario para reparar la violación constitucional que se haya cometido.

Artículo 108

1.- Los efectos de la sentencia de la Sala podrán ser en el sentido de confirmar, modificar o revocar el acto o resolución

impugnados. En el supuesto de que la sentencia ordene dejar sin efectos la destitución del servidor del mismo Instituto Federal Electoral, este último podrá negarse a reinstalarlo, pagando la indemnización equivalente a tres meses de salario más doce días por cada año de trabajo, por concepto de prima de antigüedad.

D).- El alcance de las resoluciones.

Cuando nos encontramos ante las sentencias o resoluciones que poner fin al contencioso electoral podemos darnos cuenta de que los alcances de éstas se circunscriben únicamente a la elección que se combate y su candidato.

Por otra parte con las reformas realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el mes de agosto de 1996 y publicadas el día 22 del mismo mes y año, en el Diario Oficial de la Federación, se le otorgan alcances importantes a las resoluciones de la Sala Superior; ya que como nosotros recordamos por lo que se refiere a la elección presidencial, hasta antes de esta reforma, la calificación y declaración de presidente electo correspondía a la Cámara de Diputados erigida en Colegio Electoral.

En consecuencia no todas las resoluciones del tribunal Federal Electoral, tenían el mismo carácter de, definitivas e

inatacables; ya que para la elección del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, como lo acabamos de ver, eran las resoluciones de la Cámara de Diputados erigida en Colegio Electoral, las que se ajustaban a la calidad de definitividad e inatacabilidad.

Hoy en día en nuestra Constitución ya no se contempla como facultad del Colegio Electoral la calificación de la elección presidencial y pasa a darle competencia a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, según se desprende del párrafo cuarto fracción II del Artículo 99 de esta Constitución, el cual contiene todo lo referente a la declaración de validez de la elección presidencial invocando adecuadamente que:

El Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

II.- Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior. La Sala Superior realizará el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas, en su caso, Las impugnaciones que se hubieran interpuesto sobre la misma,

procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.

De acuerdo al párrafo anterior y a manera de conocer más la problemática electoral podemos reflexionar de la lectura simple, llana y literal, que por ninguna parte hace referencia o contempla lo relacionado a la facultad, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de declarar la nulidad de la elección presidencial.

Lo anterior nos podría llevar a cuestionarnos respecto de la inconstitucionalidad de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y no así la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; ya que en esta última, se contempla la facultad de la Sala Superior del Tribunal Electoral, pero únicamente para declarar la validez de la elección, caso que no se establece para la otra ley secundaria.

Para dilucidar claramente la idea de la declaración de nulidad por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral, se nos hace conveniente indicar en primer término lo que señalan los artículos 56 párrafo 1, incisos b) y c), 71, 72, 73, 74 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral al respecto, en donde podemos encontrar

que contempla la posibilidad de declarar la nulidad de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual dejaría abierta la posibilidad de aplicar lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el caso de que no este hecha o declarara la elección presidencial dentro del plazo establecido para ello.

Artículo 56

1.- Las sentencias que resuelvan el fondo de los juicios de inconformidad podrán tener los efectos siguientes:

b) Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas para la elección presidencial cuando se den los supuestos previstos en el Título Sexto de este Libro y modificar, en consecuencia, el acta de cómputo distrital respectiva;

c) Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas cuando se den los supuestos previstos por el Título Sexto de este Libro y modificar, en consecuencia, las actas de cómputo distrital y de entidad federativa de las elecciones de diputados y senadores, según corresponda;

Artículo 71

1.- Las nulidades establecidas en este Título podrán afectar la votación emitida en una o varias casillas y en consecuencia, los resultados del cómputo de la elección impugnada; o la

elección en un distrito electoral uninominal para la fórmula de diputados de mayoría relativa; o la elección en una entidad federativa para la fórmula de senadores por el principio de mayoría relativa o la asignación de primera minoría. Para la impugnación de los diputados o senadores por principio de representación proporcional, se estará a lo dispuesto por los párrafos 2 y 3 del artículo 52 de esta ley.

2.- Los efectos de las resoluciones decretadas por el Tribunal Electoral respecto de la votación emitida en una o varias casillas o de una elección en un distrito electoral uninominal o en una entidad federativa, se contraen exclusivamente a la votación o elección para la que expresamente se haya hecho valer en el juicio de inconformidad, tomando en cuenta lo dispuesto en la parte final del párrafo anterior.

Artículo 72

1.- Las elecciones cuyos cómputos, constancias de validez y mayoría o de asignación que no sean impugnadas en tiempo y forma, se considerarán válidas, definitivas e inatacables.

Artículo 73

1.- Tratándose de la inelegibilidad de candidatos a diputados y senadores electos por el principio de representación proporcional, tomará el lugar del declarado no elegible su

suplente, y en el supuesto de que este último también sea inelegible, el que sigue en el orden de la lista correspondiente al mismo partido.

Artículo 74

1.- Los partidos políticos o candidatos no podrán convocar en su favor en medio de impugnación alguno, causales de nulidad, hechos o circunstancias que ellos mismos hayan provocado.

En cambio por lo que hace a ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación como enunciábamos con antelación en su artículo 189 se reproduce lo que indica la Constitución General de la República en el citado artículo 99, respecto de la elección de presidencial.

Después de comentar lo relacionado con el punto de la declaración de nulidad de la elección y para seguir con la definividad e inatacabilidad de las sentencias o resoluciones de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación.

Encontramos un punto interesante con relación a las sentencias de las Salas Regionales del Tribunal Electoral, y es precisamente el carácter de definitivas e inatacables que prevalece sobre estas, cuando no son impugnadas por los

partidos políticos con el llamado recurso de reconsideración dentro de los términos y plazos que la ley contempla.

Creemos necesario invocar la jurisprudencia que se encuentra en la memoria del Tribunal Federal Electoral y que se relaciona con la definitividad de las resoluciones de las Salas Regionales en el Recurso de inconformidad.

"1.- DEFINITIVIDAD DE LAS RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL. COMO Y CUANDO SE ADQUIEREN. De la lectura de los artículo 41 y 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de los artículos 294, 295, 299, 300, 316 párrafo 3, 323 párrafo 2, 334 párrafo 2, 335 párrafo 4 y 335-A párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vistos conjuntamente dentro del Sistema Jurisdiccional Electoral que integran, se advierte que los procedimientos para sustanciar y resolver los recursos establecidos, por regla general son de una sola instancia, y sólo en los casos precisados excepcionalmente en dicha normatividad, se abre una segunda instancia; lo cuál conduce a que las resoluciones dictadas por las Salas del Tribunal Federal Electoral, para resolver los medios de impugnación de su competencia, en grado único, adquieran definitividad en cuanto son emitidas, y produzcan todos sus efectos de la cosa juzgada, formal o material; y esto a la vez trae como

consecuencia que los actos de los órganos electorales que fueron combatidos, por medio de esa impugnación de una sola instancia, si el recurso se desechó o sobreseyó o desestimó, o los dictados, en su caso, en cumplimiento de una ejecutoria estimatoria, se deben tener como válidos para todos los efectos conducentes, por los sujetos relacionados con la materia dentro o fuera del Proceso Electoral, y no podrán discutirse nuevamente en los recursos que se interpongan contra actos posteriores, que por cualquier razón legal los tome en cuenta o se apoye en ellos.

SI-REC-002/94. Partido de la Revolución Democrática. 19-X-94.

Unanimidad de votos.

SI-REC-006/94. Partido de la Revolución Democrática. 19-X-94.

Unanimidad de votos.

SI-REC-007/94. Partido de la Revolución Democrática. 19-X-94.

Unanimidad de votos."²⁶

Por otra parte es indiscutible que con las recientes reformas se deja a la Sala Superior del Tribunal Electoral, en una posición de gran respeto y privilegio en cuanto al ámbito jurisdiccional y como consecuencia de ello sus actos o

²⁶ Criterios de Jurisprudencia número 1 de la Sala de Segunda Instancia (Primera Epoca). Memoria 1994 del Tribunal Federal Electoral. Tomo II, P. 673.

sentencias profundizan el matiz inmejorable, concerniente a la definitividad e inatacabilidad de éstas.

Para darle mayor congruencia a la aplicación de la justicia electoral sentimos que es necesario abrir nuevas expectativas en cuanto a la sustanciación de los medios de impugnación; y que todo lo que esta contemplado en única instancia, se encuentre en posibilidad que se abra una primera y por lógica jurídica un segunda.

Complementando la idea anterior sería que las Salas Regionales fueran permanentes y por consiguiente conocieran en primera instancia de los medios de impugnación previstos en la ley que son:

- a) El recurso de apelación
- b) El juicio de inconformidad
- C) Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
- d) Juicio de Revisión Constitucional Electoral
- e) Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral

En consecuencia se reafirmaría el recurso de reconsideración y se consideraría su aplicación en todos los medios de impugnación previstos en la legislación electoral;

dando de esta forma un paso más en la aplicación de la Justicia Electoral por parte del Poder Judicial de la Federación.

Además como esta regulado en nuestra legislación vigente y en estricto sentido, pareciera que las Salas Regionales del Tribunal Electoral se convirtieran en autoridades especiales; ya que actúan durante el Proceso electoral federal o cuando se celebran elecciones extraordinarias derivadas del mismo proceso.

Claro que en el supuesto anterior cabe la diferenciación que se puede hacer de las palabras especiales y especializado, ya que el artículo 13 Constitucional se plantea la prohibición de la Tribunales Especiales y para escapar de este supuesto al Tribunal Electoral, el Artículo 99 de la ley Suprema invocada señala que es un órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

C O N C L U S I O N E S :

CONCLUSIONES:

PRIMERA.- Es en la Constitución de la Monarquía Española de 1812 donde encontramos el antecedente más inmediato de la idea de regular el proceso electoral en nuestro país.

SEGUNDA.- A través de las diversas etapas en que se ha desarrollado el marco jurídico electoral mexicano, nos permite verificar que ha cambiado significativamente desde su inicio hasta nuestros días, siempre en aras de una democracia más sólida.

TERCERA.- Una exigencia actual de la sociedad mexicana, es que los comicios se lleven a cabo con la mayor transparencia y legitimidad, lo cual ahora es más factible con la nueva legislación electoral.

CUARTA.- Cada vez que en nuestro país se lleva a cabo la celebración de comicios en cualesquiera de sus niveles (Municipal, Estatal y Federal), surgen en determinados grupos partidistas el descontento por la forma en que se desarrollan los procesos electorales y sus resultados, acusándose siempre de irregularidades tanto en la forma en que se desarrolla la votación, así como de malos conteos de los votos emitidos. El desacuerdo encuentra eco en los medios de impugnación con que

cuenta actualmente nuestra legislación electoral, por lo que los presuntos perjudicados por el proceso, utilizan estos recursos, agotando todas sus instancias, con lo cual obligan a nuestras autoridades a intervenir con estricto apego a la ley, con el propósito de resolver dichas controversias, tratando siempre de que los resultados se apeguen estrictamente al cumplimiento de la voluntad popular depositada en las urnas a través del sufragio.

QUINTA.- Es necesario adoptar e implementar una cultura cívica más eficaz, que responda a las necesidades y exigencias de la sociedad mexicana; ello redundaría a que se creyera sin cuestionamientos de ninguna índole en las instituciones del poder público.

SEXTA.- Las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deberían tener el carácter de Permanentes y por consiguiente conocer en primera instancia de todos los recursos con excepción del recurso de reconsideración que en segunda instancia es competencia de la Sala Superior, con ello se ampliaría su competencia jurisdiccional.

SEPTIMA.- Si bien es cierto que el Recurso de reconsideración en un medio de impugnación novedoso en nuestra legislación electoral; también lo es, que se debe de impulsar

aún más su ámbito de acción, de acuerdo al mecanismo que se propone en la conclusión anterior.

OCTAVA.- Las pretensiones de los representantes de los partidos políticos deben estar fundadas y motivadas correctamente, mencionando de manera expresa y clara la causales y agravios que motivaron dicho recurso.

NOVENA.- Establecer la necesidad de que los actores involucrados en la alta responsabilidad de presentar los medios de impugnación, reflejen sus conocimientos en la materia, lo cual lleva implícito, que se deberán preparar y actualizar sus conocimientos en función de las nuevas reformas a la ley.

DECIMA.- La aplicación de la justicia electoral está a cargo del Poder Judicial de la Federación y por ende debemos estar convencidos de la aplicación imparcial y equitativa de la ley.

B I B L I O G R A F I A

BIBLIOGRAFIA

- Arellano García, Carlos. Teoría General del Proceso. México, Porrúa S.A., 1992.
- Berlín Valenzuela, Francisco. Teoría y Praxis Política-Electoral. México, Porrúa, S.A., 1983.
- Bravo Ahuja, Victor E. y Otros. Tendencias Contemporáneas de la Administración Pública. México, Diana, 1989.
- Burgoa Orihuela, Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional Garantías y Amparo. México, Porrúa, S.A., 1992.
- Chiovenda, José. Principios de derecho Procesal Civil Tomo II. México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1990.
- Couture J., Eduardo. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Argentina, Ediciones De Palma, Buenos Aires, 1990.
- De Andrea Sánchez, Francisco. La Renovación Política y el Sistema Electoral Mexicano. México, Porrúa, S.A., 1987.
- De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael. Diccionario de Derecho. México, Porrúa, S.A., 1993.

García Orozco, Antonio. Legislación Electoral Mexicana 1812-1988. México, Adeo Editores, S.A., 1989.

González de la Vega, René. Derecho Penal Electoral. México, Porrúa, S.A., 1991.

González Sánchez, José Fernando. Apuntes para la Democracia. México, Compilación, Lino Celaya Luria, Editorial Serna, 1994.

Memoria del Tribunal Federal Electoral, Septiembre 1995.

Mora Ortega, Daniel. Derecho Procesal Electoral. México, Triana, 1994.

Núñez Jiménez, Arturo. El Nuevo Sistema Electoral Mexicano. México, Fondo de Cultura Económica, 1991.

Orozco Gómez, Javier. El Derecho Electoral Mexicano. México, Porrúa, S.A., 1993.

Sánchez Bringas, Enrique. La Renovación Política y el Sistema Electoral Mexicano. México, Porrúa, S.A., 1987

Pallares, Eduardo. Diccionario de derecho Procesal Civil. México, Porrúa, S.A., 1994.

Patiño Camarena, Javier. Derecho Electoral Mexicano. México, UNAM, 1994.

Peralta Burelo, Francisco. La Nueva Reforma Electoral de la Constitución, 1977/19978. México, Porrúa S.A., 1982.

Sartori, Giovanni. ¿ Que es la Democracia ?. México, Tribunal Federal Electoral e Instituto Federal Electoral, 1993

Serra Rojas , Andrés. Historia de las Ideas e Instituciones Políticas. México, Porrúa, S.A., 1992.

Tena Ramírez, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. México, Porrúa, S.A., 1993.

Tena Ramírez, Felipe. Leyes Fundamentales de México 1808-1991. México, Porrúa, S.A., 1991.

Legislación Consultada:

Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

Código Federal Electoral de 1987.

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de
1990.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación 1995.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia
Electoral de 1996.

Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos
Mexicanos 1994.